



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 357

Bogotá, D. C., jueves, 23 de abril de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
271 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1251 de 2008 y se reforma parcialmente la Ley 1276 de 2009, para garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las personas mayores, y se dictan otras disposiciones. [Ley SNPAM – Sistema Nacional para Personas Mayores].

Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2026

Senador

Miguel Ángel Pinto Hernández

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 271 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1251 de 2008 y se reforma parcialmente la Ley 1276 de 2009, para garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las personas mayores, y se dictan otras disposiciones. [Ley SNPAM – Sistema Nacional para Personas Mayores]."

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley de la referencia.

Cordialmente,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

Senadora de la República

Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 271 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1251 DE 2008 Y SE REFORMA PARCIALMENTE LA LEY 1276 DE 2009, PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y EL ENVEJECIMIENTO DIGNO DE LAS PERSONAS MAYORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. [LEY SNPAM – SISTEMA NACIONAL PARA PERSONAS MAYORES]."

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 271 de 2025 fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 23 de septiembre de 2025, por los Honorables Senadores Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo García y la Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez. La iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1853 de 2025 y radicada en la Comisión Séptima Constitucional Permanente el 1 de octubre de 2025, siendo designada como ponente para primer debate la Honorable Senadora Ana Paola Agudelo García el día 5 de noviembre de 2025.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito actualizar el marco normativo de protección a las personas mayores en Colombia a través de la creación del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM), la transformación de los Centros Vida en Centros de Atención Integral Diurna (CAID) y el establecimiento de medidas contundentes contra el maltrato y el abandono, garantizando así un envejecimiento digno, activo y autónomo.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto se encuentra integrado por 22 artículos, los cuales se agrupan en las siguientes disposiciones principales:

- **Creación del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM):** Establece un marco de coordinación institucional para garantizar los derechos de esta población, bajo la rectoría del Ministerio de Salud y Protección Social.
- **Transformación de los Centros Vida:** Los actuales "Centros Vida" pasan a denominarse Centros de Atención Integral Diurna (CAID). Se busca que no sean solo lugares de asistencia,

<p>sino espacios de atención integral con estándares mínimos de calidad y servicios de salud, nutrición y recreación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Protección contra el Maltrato y Abandono: Define rutas de atención inmediata y medidas administrativas para prevenir y sancionar la violencia física, psicológica y económica contra las personas mayores. ● Envejecimiento Activo y Productivo: Promueve programas para que las personas mayores sigan vinculadas a la vida social y económica, fomentando el emprendimiento y el aprovechamiento de su experiencia. ● Fortalecimiento de la Participación: Establece mecanismos para que los Consejos de Adulto Mayor tengan incidencia real en las decisiones de políticas públicas a nivel municipal y departamental. ● Financiamiento: Dicta disposiciones sobre la destinación y el recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, asegurando que los recursos lleguen efectivamente a los centros de atención. ● Vigencia: El artículo final establece que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias. <p>4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley se sustenta en la imperiosa necesidad de abordar de manera integral el fenómeno del envejecimiento poblacional en Colombia, una realidad que, lejos de ser un desafío futuro, es ya una condición presente con profundas implicaciones sociales y económicas. Colombia atraviesa una transición demográfica caracterizada por el crecimiento sostenido de la población adulta mayor. Actualmente, alrededor del 13% de los colombianos supera los 60 años, y se estima que esta cifra llegará al 25% en 2050. Datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de 2021 confirman que la población de 60 años y más representa el 14,4% del total, con un significativo aumento del 24% entre 2018 y 2021, siendo este crecimiento aún más pronunciado en las zonas rurales. El aumento de la esperanza de vida, que en 2021 se situó en 76,5 años, ha contribuido a este cambio.</p> <p>Este envejecimiento demográfico implica que cada vez más personas requerirán servicios de seguridad social, salud, cuidado a largo plazo y entornos adecuados para una vejez digna. Si no se cuenta con una red de protección sólida, la vulnerabilidad de este grupo poblacional se agravará con el tiempo, haciendo fundamental anticipar este desafío con medidas adecuadas desde ahora a través de la ley.</p> <p>Condiciones Sociales de Vulnerabilidad y Desprotección</p>	<p>Diversos indicadores reflejan que una gran parte de las personas mayores en Colombia vive en condiciones precarias que atentan contra sus derechos. Cerca del 40% padece enfermedades crónicas y necesita atención continua o el apoyo de un cuidador, y alrededor del 60% no tiene acceso a internet, lo que profundiza su aislamiento en la era digital. A esto se suma una baja cobertura pensional, ya que históricamente, solo 1 de cada 4 Personas Mayores cuenta con una pensión. Como resultado, millones dependen de familiares, trabajos informales a edades avanzadas o subsidios como el de Colombia Mayor. La pobreza en la tercera edad sigue siendo alarmante, especialmente en zonas rurales. Además, la mayoría de la población de personas mayores se concentra en estratos socioeconómicos bajos: el 36,9% pertenece al estrato 1 y el 36,3% al estrato 2. Estas cifras evidencian que el envejecimiento en Colombia se está produciendo en un contexto de vulnerabilidad y pobreza.</p> <p>Se han documentado casos dolorosos de abandono, con Personas Mayores dejados en hospitales o en la calle sin ningún respaldo familiar ni institucional. En los últimos meses, los medios de comunicación han visibilizado con preocupación la situación de Personas Mayores que, tras recibir alta médica, permanecen hospitalizados por abandono o ausencia de red de apoyo. Casos documentados por Noticias RCN en enero de 2025 y por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué en junio del mismo año revelaron que, en esta institución, un Persona Mayor es abandonado en promedio cada tres semanas, y al menos seis personas mayores permanecían internadas durante más de 100 días sin ser reclamadas por sus familias. Esta problemática motivó un ejercicio de control político que confirmó la gravedad del panorama.</p> <p>Las respuestas institucionales corroboraron la denuncia: la Secretaría Distrital de Salud reportó que a corte del 15 de julio de 2025 había 71 Personas Mayores en situación de abandono hospitalario en Bogotá, todos con comorbilidades y sin red de apoyo, sin que existiera una ruta nacional obligatoria de atención. La Secretaría Distrital de Integración Social indicó que no es posible establecer un tiempo promedio para el traslado a hogares geriátricos debido a la disponibilidad variable de cupos y los estrictos procesos de priorización. Finalmente, la Superintendencia Nacional de Salud señaló que no consolida datos sobre abandono hospitalario y que no tiene competencia directa para intervenir, remitiendo la responsabilidad a las entidades territoriales. Esta ausencia de una ruta clara, la dispersión de competencias y la falta de plazos, evidencian la desprotección real de las personas mayores en abandono hospitalario.</p> <p>Brechas en la Implementación del Marco Legal Vigente y Necesidades Institucionales</p> <p>Aunque Colombia cuenta con un marco normativo destinado a proteger a las personas mayores, persisten fallas en su cumplimiento y vacíos en la práctica. Han pasado más de 15 años desde la Ley 1251 de 2008 y varios de sus mandatos apenas se han implementado recientemente o siguen sin concretarse. Un ejemplo claro es el Consejo Nacional de Personas Mayores, previsto por la ley desde 2008, pero que</p>
<p>solo fue creado formalmente en 2021 mediante el Decreto 163, dejando al país más de una década sin un órgano de coordinación intersectorial de alto nivel para la vejez.</p> <p>La Política Nacional de Envejecimiento también fue actualizada con retraso y aún enfrenta dificultades para traducirse en acciones reales en los territorios. Entidades como la Defensoría del Pueblo han advertido que muchas personas mayores siguen viviendo en pobreza, exclusión y con barreras de acceso a servicios básicos, a pesar de lo que dice la ley. La Defensoría ha documentado casos de Personas Mayores en situación de indigencia o mendicidad, lo que evidencia la brecha entre el reconocimiento legal de una vejez digna y la realidad que enfrentan miles de ancianos. Muchos perciben su entorno como "violento y adverso", y los apoyos estatales se sienten más como caridad que como derechos cumplidos, generando desconfianza institucional y una silenciosa vulneración de derechos.</p> <p>Estudios técnicos y discusiones en el Congreso han señalado áreas clave de mejora. Por un lado, es necesario fortalecer la institucionalidad que lidera la política de envejecimiento: los mecanismos de coordinación entre nación y territorio son débiles; los Consejos de Personas Mayores en departamentos y municipios tienen poca incidencia; y hace falta un Sistema Nacional que articule todas las iniciativas en favor de esta población.</p> <p>Por otro lado, hay un déficit en la oferta de servicios de cuidado y apoyo, siendo claramente insuficiente el número de centros día, hogares geriátricos y cuidadores capacitados en muchas ciudades. Por ejemplo, Medellín contaba recientemente con apenas 15 centros de protección para Personas Mayores vulnerables. Además, es urgente fomentar entornos "amigables" para la vejez, accesibilidad urbana, transporte adecuado, actividades culturales inclusivas, ya que la infraestructura actual no siempre responde a las necesidades de las personas mayores. La pandemia por COVID-19 hizo aún más evidente la desprotección, pero también visibilizó buenas prácticas comunitarias, como las redes de voluntariado, que este proyecto busca retomar y fortalecer.</p> <p>Participación ciudadana y Consejos Municipales de Personas Mayores</p> <p>Fortalecer la participación de las personas mayores mediante Consejos Municipales de Personas Mayores se sustenta en mandatos constitucionales y legales, así como en compromisos internacionales. La Constitución Política impone al Estado, la sociedad y la familia el deber de promover la integración del adulto mayor a la vida activa y comunitaria (Art. 46 CP) y ordena apoyar la organización de asociaciones civiles para que actúen como instancias de representación, concertación, control social y vigilancia de la gestión pública (Art. 103 CP)</p>	<p>La legislación especial, en particular la Ley 1251 de 2008, desarrolló estos principios ordenando: (i) que el Estado provea mecanismos para la participación activa de los adultos mayores en el diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas y proyectos sobre ellos; (ii) que se generen espacios de concertación para recoger sus necesidades, experiencias y fortalezas; y (iii) que se facilite efectivamente la participación de la sociedad civil en la formulación, ejecución y evaluación de la política pública de vejez.</p> <p>Adicionalmente, leyes como la Ley 1276 de 2009 reconocen a los grupos organizados de adultos mayores como veedores ciudadanos, encargados de vigilar la correcta destinación de recursos y servicios (v.g. fondos de estampilla y funcionamiento de Centros Vida), lo que evidencia el rol crítico de la veeduría por parte de esta población en el control social.</p> <p>En consonancia con lo anterior, las políticas públicas nacionales han priorizado la participación de las personas mayores. La Política Colombiana de Envejecimiento Humano y Vejez 2015–2024 incluyó entre sus líneas de acción el "fortalecimiento de la participación ciudadana e integración social" de los adultos mayores, promoviendo la creación y robustecimiento de mecanismos e instancias de participación específicos para esta población</p> <p>El Decreto 163 de 2021 creó el Consejo Nacional de Personas Mayores (CNPM) y reconoció la participación ciudadana de los mayores como fin esencial del Estado, en armonía con su consagración constitucional</p> <p>A su vez, el Decreto 681 de 2022, que adopta la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez, estableció la inclusión social y participación ciudadana como uno de sus ejes estratégicos, señalando el reto de "territorializar" dicha política: es decir, llevarla al nivel local con participación activa de la sociedad y sus organizaciones</p> <p>Esto supone consolidar Consejos de Personas Mayores en departamentos y municipios como instancias asesoras y consultivas en la formulación de políticas locales, articuladas con el Consejo Nacional.</p> <p>Pese al marco normativo favorable, en la práctica persisten vacíos que justifican reforzar estos Consejos Municipales mediante la ley. Un diagnóstico situacional en Valle del Cauca evidenció que muchas de estas instancias locales (consejos o mesas de personas mayores) no están formalizadas o no funcionan plenamente según su objeto misional, limitándose en algunos casos a organizar actividades recreativas, sin incidir en políticas públicas. El mismo estudio resalta que la participación activa de las personas mayores en estos espacios les permite apropiarse de información, reconocer su realidad, tomar decisiones</p>

<p>informadas y actuar como veedores ciudadanos y representantes de los derechos de sus pares a nivel municipal.</p> <p>Por tanto, formalizar y fortalecer por mandato legal estas instancias, es imprescindible para convertirlas en verdaderos instrumentos de control social y de formulación participativa de políticas locales de envejecimiento. Tal medida concuerda con las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia mediante la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 2055 de 2020). Dicha Convención consagra el derecho de las personas mayores a la participación activa, productiva, plena y efectiva en la comunidad, obligando al Estado a "crear y fortalecer mecanismos de participación e inclusión social" que eliminen prejuicios y estereotipos edadistas.</p> <p>En resumen, institucionalizar Consejos Municipales de Personas Mayores robustos es dar cumplimiento a estos mandatos, asegurando que los adultos mayores intervengan en las decisiones que los afectan, ejerzan veeduría a la gestión pública y coadyuven en la formulación y seguimiento de planes de vejez en sus territorios. Esto constituye una garantía de su derecho fundamental a la participación y un mecanismo eficaz para mejorar la pertinencia y efectividad de las políticas de envejecimiento desde la base local.</p> <p>Sistema unificado de información y Observatorio Nacional de Envejecimiento Productivo</p> <p>La creación de un sistema estadístico unificado sobre envejecimiento y de un Observatorio Nacional de Envejecimiento Productivo responde a la necesidad de subsanar brechas de información que actualmente entorpecen la planeación de políticas para personas mayores. Colombia enfrenta una acelerada transición demográfica hacia el envejecimiento: en 2021 había aproximadamente 7,1 millones de hogares de personas de 60 años o más (13,9% de la población), cifra que se duplicó en proporción desde 1985 y seguirá creciendo hasta representar alrededor del 18% en 2031 y un 25% en 2050. La Defensoría del Pueblo resalta que en 1994 solo 7 de cada 100 colombianos eran mayores, mientras que para 2024 son 15 de cada 100, y la tendencia al alza continúa.</p> <p>Este envejecimiento poblacional acelerado implica mayores demandas en salud, protección social, empleo, cuidados, vivienda, entornos urbanos y participación comunitaria, que deben planificarse con base en datos confiables y oportunos. Sin embargo, tradicionalmente la información sobre personas mayores en Colombia ha estado fragmentada en múltiples fuentes (censos, encuestas de hogares, registros sectoriales), sin un repositorio consolidado que integre todas las dimensiones sociales, económicas, laborales, educativas, culturales y de salud. El DANE ha reconocido la importancia de integrar datos de diferentes operaciones estadísticas sobre envejecimiento en documentos únicos para facilitar su uso por</p>	<p>formuladores de política. De hecho, en 2022 publicó la nota estadística "Personas mayores en Colombia: hacia la inclusión y la participación", compilando datos demográficos, socioeconómicos y de salud de diversas encuestas. Este esfuerzo evidenció vacíos críticos de información desagregada y la necesidad de transversalizar enfoques diferenciales (género, ruralidad, discapacidad, pertenencia étnica, entre otros) en la producción de estadísticas sobre vejez.</p> <p>El impacto de estas brechas de información se refleja en deficiencias de planificación. Por ejemplo, la falta de datos unificados dificultó durante años dimensionar fenómenos como la pobreza en la vejez, la situación de cuidados de larga duración o el verdadero aporte económico y productivo de las personas mayores. La ausencia de un registro centralizado de beneficiarios y servicios llevó a subestimaciones en la asignación de recursos y a la duplicación o dispersión de esfuerzos institucionales. La reciente experiencia de la pandemia COVID-19 lo puso de manifiesto: fue necesario que el DANE implementara rápidamente encuestas específicas (Encuesta Pulso Social) para conocer cómo afectaban las medidas sanitarias y económicas a los hogares con personas mayores. Esta reacción ad-hoc confirma que no existía un sistema permanente de indicadores que permitiera monitorear en tiempo real la situación de las personas mayores ante choques sociales o económicos.</p> <p>Frente a este panorama, el Gobierno nacional, en desarrollo de la política pública de envejecimiento, creó en 2022 el Observatorio Nacional de Envejecimiento y Vejez (ONEV) como un "nuevo hito de gestión" en salud pública. Según el Ministerio de Salud, este Observatorio responde a una "deuda histórica" con las personas mayores en materia de información, pues por primera vez se contará con una herramienta para generar estadísticas e indicadores unificados, monitorear la implementación de la política pública y proveer evidencia confiable para la toma de decisiones institucionales. No obstante, su alcance se concentra en la dimensión de salud.</p> <p>Por ello, se requiere un Observatorio Nacional de Envejecimiento Productivo, adscrito al DANE y con participación del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), entre otras entidades competentes. El DNP juega un papel esencial, dado que recibe, verifica y consolida la información reportada por las entidades territoriales, lo que lo convierte en un articulador clave para asegurar que el sistema unificado integre datos territoriales actualizados y estandarizados.</p> <p>Esta labor exige un enfoque intersectorial que trascienda el ámbito exclusivo de la salud y articule el Observatorio con los subsistemas de información de política social existentes, protección social, trabajo, educación, cultura, vivienda, cuidado de largo plazo, y con entidades como el DANE, el Ministerio del</p>
<p>Trabajo, el Departamento para la Prosperidad Social y el Ministerio de Igualdad y Equidad. La interoperabilidad y el intercambio formal de datos entre estos actores permitirá contar con una visión multidimensional de la situación de las personas mayores, en línea con el principio de integralidad reconocido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el artículo 46 de la Constitución.</p> <p>Este observatorio, alimentado por un Sistema Unificado de Información de reporte obligatorio por parte de las entidades territoriales y nacionales, garantizará la recolección periódica, estandarizada y completa de datos. El mandato legal para la interoperabilidad de datos y la coordinación interinstitucional permitirá conocer con mayor certeza la situación de subgrupos específicos (mujeres mayores, población rural, mayores con discapacidad, comunidades étnicas, personas en situación de pobreza, etc.), así como proyectar la demanda futura de servicios y programas: salud, cuidados, pensiones, vivienda, empleo— con base en evidencia robusta y actualizada.</p> <p>La importancia de contar con estos datos para la planeación sostenible es subrayada también por organismos internacionales. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha proyectado que la región pasará de 12% a 25% de población mayor en las próximas décadas, advirtiendo a los países la urgencia de preparar sus sistemas de protección social con base en evidencia demográfica. Asimismo, la Década del Envejecimiento Saludable 2021–2030 de la OMS enfatiza la necesidad de fortalecer los datos y la investigación sobre envejecimiento para guiar las acciones de los Estados. Colombia ha asumido estos compromisos (ratificó la Convención Interamericana y se ha adherido a la agenda de la Década), por lo que la creación de un Observatorio y un sistema estadístico robusto no es opcional sino imperativa. La ley puede consolidar institucionalmente el ONEV, dotándolo de funciones, presupuesto y alcance multisectorial para que pueda cumplir su misión.</p> <p>En conclusión, sustentar por ley un Sistema Unificado de Información Gerontológica y un Observatorio Nacional de Envejecimiento Productivo garantizará la recolección continua y homogénea de datos sobre la situación de las personas mayores. Esto permitirá identificar con precisión las brechas actuales de información, por ejemplo, las relacionadas con el empleo productivo de los mayores, sus condiciones de salud, entornos y cuidados, y comprender su impacto en la planeación pública. Al contar con evidencia confiable, el Gobierno y los entes territoriales podrán diseñar e implementar políticas más efectivas, asignar recursos con criterio de equidad y evaluar resultados, corrigiendo rumbos cuando sea necesario. La inversión en información es, por tanto, una estrategia habilitante que repercutirá transversalmente en todas las medidas de protección y promoción de los derechos de las personas mayores.</p>	<p>Vivienda protegida y entornos amigables como derecho habilitante</p> <p>Asegurar a las personas mayores vivienda adecuada y entornos amigables no es solo una política social deseable, sino un verdadero derecho habilitante de su autonomía, bienestar e inclusión, reconocido en instrumentos internacionales y en la normativa interna. La Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores consagra expresamente el derecho a una vivienda digna y adecuada y a "vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables" a las preferencias y necesidades del mayor. Este mandato implica que los Estados deben adoptar medidas para que el adulto mayor pueda permanecer en su propio hogar o en una solución habitacional protegida con la asistencia necesaria (servicios sociosanitarios integrados, cuidados a domicilio) conforme a su voluntad.</p> <p>Asimismo, la Convención obliga a promover la construcción o adaptación progresiva de soluciones habitacionales con criterios de accesibilidad universal, especialmente para mayores con movilidad reducida o discapacidad, así como brindar subsidios y apoyos para mejoramiento de vivienda o alquiler a personas mayores vulnerables, y prevenir desalojos forzados en su contra. En suma, el marco internacional reconoce que sin una vivienda adecuada y un entorno accesible, difícilmente el adulto mayor puede ejercer otros derechos: su independencia, participación social e incluso su salud física y mental dependen en gran medida de contar con un hábitat acorde a sus condiciones.</p> <p>En Colombia, este principio ha sido parcialmente desarrollado. La Ley 1251 de 2008 declaró el derecho de las personas mayores a "vivir en condiciones dignas" y ordenó al Estado facilitarles una vivienda digna, integrada a la comunidad. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha implementado programas generales de vivienda social (como "Mi Casa Ya" o "Casa Digna Vida Digna") en los que se prioriza a hogares con personas mayores en la asignación de subsidios. También se han explorado mecanismos como la hipoteca inversa para fortalecer la seguridad económica de los mayores propietarios.</p> <p>No obstante, estas iniciativas no cubren de manera específica la figura de "vivienda protegida" entendida como aquella que incorpora condiciones especiales de apoyo y seguridad para personas mayores en situación de abandono, pobreza o vulnerabilidad. La Encuesta de Calidad de Vida (2019) muestra que un 35,5% de hogares con personas mayores vive en arriendo, en préstamo o en condiciones precarias, y muchos enfrentan barreras físicas en sus viviendas (escalones, baños no adaptados, ausencia de pasamanos) que afectan su autonomía y seguridad.</p> <p>El proyecto de ley introduce, como desarrollo concreto de este derecho, tres mecanismos complementarios:</p>

<p>1. Programas de vivienda tutelada o acompañada, que permiten a las personas mayores vivir en pequeños grupos con supervisión y apoyo social o psicosocial, sin perder su autonomía.</p> <p>2. Convenios con hogares geriátricos comunitarios acreditados, para facilitar el acceso a vivienda con servicios especializados para mayores que lo requieran.</p> <p>3. Creación de viviendas intergeneracionales, que fomenten el intercambio de apoyo mutuo entre generaciones, reconociendo el valor social de las personas mayores y su contribución a otras edades.</p> <p>Estos mecanismos responden a experiencias internacionales y nacionales que demuestran que la combinación de vivienda adaptada, apoyo social y convivencia comunitaria mejora la calidad de vida, previene la soledad no deseada y reduce la institucionalización temprana. La Convención Interamericana, en su artículo 24, respalda expresamente este tipo de medidas al exigir a los Estados garantizar el acceso prioritario a vivienda para personas mayores en situación de vulnerabilidad y adaptar las edificaciones a sus necesidades.</p> <p>En conclusión, garantizar el acceso a vivienda protegida bajo las modalidades previstas en el artículo 8 y promover entornos amigables constituye la base material para el ejercicio efectivo de los demás derechos de las personas mayores. Esto no solo cumple con obligaciones internacionales y constitucionales, sino que es una inversión costo-efectiva: entornos adaptados reducen accidentes y costos en salud, viviendas adecuadas prolongan la independencia, y la inclusión urbana de las personas mayores fortalece la cohesión social y el aporte intergeneracional.</p> <p>Envejecimiento activo y productivo: integración social y sostenibilidad económica</p> <p>El envejecimiento activo y productivo constituye un pilar fundamental de la política pública para personas mayores, tanto por su aporte a la integración social como por su contribución a la sostenibilidad económica frente al cambio demográfico. Desde un enfoque de derechos, implica garantizar que las personas mayores puedan participar plenamente en la vida económica, social, cultural y comunitaria, si así lo desean y de acuerdo con sus capacidades, derribando estereotipos que las relegan a la inactividad.</p> <p>Este paradigma, impulsado por la Asamblea Mundial de Envejecimiento (Madrid 2002) y adoptado por la política pública colombiana, reconoce que la vejez no es una etapa exclusivamente de dependencia, sino una oportunidad para mantener y aprovechar conocimientos, habilidades y capacidades productivas. La Constitución, la jurisprudencia constitucional y la Convención Interamericana sobre Derechos de las</p>	<p>Personas Mayores han establecido que los mayores son sujetos de especial protección, pero también ciudadanos activos cuyo derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y al mínimo vital exige la eliminación de barreras que impidan su participación productiva.</p> <p>La evidencia confirma que la permanencia activa de las personas mayores —ya sea mediante empleo, emprendimiento, voluntariado o liderazgo comunitario— mejora su salud física y mental, fortalece su autonomía y autoestima, y genera beneficios sociales y económicos. En Colombia, cerca del 30% de la población mayor de 60 años continúa trabajando; en zonas rurales esta cifra puede superar el 60%, mientras que aproximadamente el 18,5% de los micronegocios del país son liderados por personas mayores, aportando al empleo y al tejido productivo. Sin embargo, persisten brechas como la discriminación laboral por edad, la falta de programas de reentrenamiento, las restricciones de acceso a crédito y la ausencia de políticas públicas robustas de inclusión productiva.</p> <p>El proyecto de ley busca cerrar estas brechas mediante acciones como: una ventanilla única física y digital para facilitar el acceso a programas de empleabilidad y emprendimiento; la creación de un banco de talentos mayores; el fomento de proyectos intergeneracionales de productividad; la formación de monitores comunitarios; y el acceso preferente de iniciativas productivas lideradas por mayores a las compras públicas locales. Estas medidas, alineadas con la Década del Envejecimiento Saludable de la OMS y con la Convención Interamericana, promueven la participación plena, combaten el edadismo laboral y reconocen el valor social y económico de la experiencia acumulada de las personas mayores.</p> <p>En síntesis, el envejecimiento activo y productivo es una estrategia país que combina integración social y sostenibilidad económica: mantiene a las personas mayores vinculadas a redes y proyectos, evita su aislamiento, aprovecha su potencial como mentores y emprendedores, y reduce la carga exclusiva sobre sistemas pensionales y de salud. Invertir en su inclusión productiva ofrece un alto retorno social y económico, y constituye una obligación legal y ética para materializar el principio de participación plena y el curso de vida productivo que demanda la sociedad colombiana contemporánea.</p> <p>Reconocimiento y apoyo a los cuidadores familiares de personas mayores</p> <p>El reconocimiento jurídico y la adopción de medidas de apoyo a los cuidadores familiares de personas mayores es una necesidad impostergable, respaldada por la realidad demográfica y social del cuidado en Colombia. La familia continúa siendo el principal proveedor de cuidados de larga duración para las personas adultas mayores en situación de dependencia. Ante la ausencia de un sistema público universal de cuidados, esta labor recae mayoritariamente en cónyuges, hijas, hijos u otros familiares, quienes</p>
<p>atienden de forma no remunerada las necesidades cotidianas de los mayores dependientes, asumiendo tareas como aseo, alimentación, suministro de medicamentos o traslados a citas médicas.</p> <p>El Banco Interamericano de Desarrollo estima que en América Latina existen actualmente alrededor de 8 millones de personas mayores que requieren cuidados de largo plazo, y un número equivalente de cuidadores no remunerados.</p> <p>En Colombia, según la Defensoría del Pueblo, el 16,8% de la población —aproximadamente 8,3 millones de personas— realiza labores de cuidado no remunerado en sus hogares, cifra que incluye no solo el cuidado de personas mayores, sino también de niños y personas con discapacidad. En el caso de las personas mayores, la carga recae de forma desproporcionada en las mujeres, quienes representan el 88% de los cuidadores, con impactos directos en su vida laboral, su seguridad social y su salud física y mental.</p> <p>Esta situación genera efectos estructurales como la feminización de la pobreza, la pérdida de ingresos y cotizaciones, y altos niveles de estrés y depresión asociados al "síndrome del cuidador quemado". La falta de capacitación es otro factor crítico: 8 de cada 10 cuidadores familiares no han recibido formación en cuidados, lo que compromete tanto su bienestar como la calidad del cuidado.</p> <p>Desde el punto de vista jurídico, el derecho al cuidado se reconoce como un derecho de doble vía: protege tanto a quien recibe cuidado como a quien lo brinda. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-011 de 2025, estableció que el cuidado digno implica proteger también la salud, la dignidad y el proyecto de vida de los cuidadores, reconociendo que la carga no puede ser ilimitada ni anular sus derechos.</p> <p>El presente artículo desarrolla legislativamente este mandato, estableciendo medidas de apoyo como incentivos fiscales, capacitación gratuita, fortalecimiento de redes comunitarias y la inclusión de estos programas en la política nacional de envejecimiento y vejez. Estas acciones no solo benefician a los cuidadores, sino que redundan directamente en un mejor cuidado para las personas mayores, previniendo el abandono, reduciendo hospitalizaciones evitables y garantizando que la vejez se viva con dignidad.</p> <p>En suma, este incentivo al cuidado familiar reconoce el valor económico y social del trabajo no remunerado de millones de colombianos, equilibra la corresponsabilidad entre Estado, sociedad y familia (art. 46 de la Constitución Política) y contribuye a un sistema integral de protección a la vejez más justo, equitativo y sostenible.</p> <p>Rol estratégico del DNP en el sistema nacional de información y seguimiento</p>	<p>Técnicamente, la inclusión explícita del Departamento Nacional de Planeación (DNP) en el sistema de información de vejez se sustenta en su capacidad de coordinar datos a nivel territorial, definir indicadores unificados y articular sectores. El DNP es el organismo rector de la planificación nacional y territorial (Ley 152 de 1994) y ejerce la secretaría técnica del CONPES, lo que le confiere una visión integral de políticas públicas. Su participación garantizaría que el sistema de información de personas mayores cuente con alineación metodológica en todo el país, aprovechando plataformas como <i>TerrData</i> (que difunde indicadores territoriales) y mecanismos nacionales de seguimiento (<i>SINERGIA</i>, <i>SISBEN</i>, etc.). De hecho, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en las Bases elaboradas por el DNP, reconoció la necesidad de una institucionalidad eficiente para la atención de los adultos mayores, disponiendo la activación del Consejo Nacional del Adulto Mayor para materializar políticas y servicios para esta población. Esto evidencia el rol estratégico que el DNP ya juega en articular información de diferentes niveles de gobierno hacia objetivos nacionales.</p> <p>Normativamente, la Ley 1251 de 2008, norma marco de protección al adulto mayor, asignó al Estado la responsabilidad de la planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones en pro del desarrollo integral del adulto mayor. Dicho mandato supone una labor técnica que recae en entidades planificadoras como el DNP. Además, el artículo 9° de la Ley 1251 ordenó conformar un <i>Sistema Unificado de Información de Vejez (SUIV)</i> como soporte para el diseño de políticas, planes y acciones en favor de los adultos mayores en todo el territorio.</p> <p>Inicialmente se confió su coordinación al entonces Ministerio de la Protección Social; sin embargo, dados los cambios institucionales y la complejidad intersectorial, resulta pertinente incluir al DNP como entidad participante y co-líder de este sistema de información. Vale recordar que el Consejo Nacional de Personas Mayores (creado por Decreto 163 de 2021) ya incorpora al DNP como miembro de pleno derecho, junto con ministerios sectoriales (Salud, Trabajo, Educación) e incluso el DANE. Es lógico extender esa participación al ámbito del sistema de información, dada la experticia del DNP en el manejo de estadísticas socioeconómicas y evaluación de políticas públicas.</p> <p>Su intervención contribuiría a definir indicadores estandarizados, lineamientos de reporte y criterios de medición que reflejen adecuadamente las condiciones de las personas mayores en cada región, evitando disparidades en la calidad de los datos. En suma, incluir expresamente al DNP fortalece la coordinación nación-territorio en materia de vejez y cumple el principio constitucional de coordinación administrativa, según el cual las autoridades deben armonizar esfuerzos y compartir información para el logro de los fines estatales. Esto se traduciría en un sistema nacional de seguimiento más robusto, con datos comparables</p>

entre municipios y departamentos, insumo imprescindible para diseñar intervenciones equitativas y focalizar recursos donde más se necesitan.

Fundamentación Legal y Doctrinal

Este proyecto de ley se fundamenta en principios de dignidad humana, solidaridad, y la materialización de la igualdad, estableciendo un marco normativo robusto para garantizar una vejez digna y activa. La jurisprudencia y la doctrina especializada coinciden en la urgencia de reforzar la protección a las personas mayores, un grupo de especial protección constitucional.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 46, impone al Estado, la sociedad y la familia el deber de proteger a las personas de la tercera edad y de garantizar su integración a la vida activa y comunitaria. La Corte Constitucional ha reiterado que las personas mayores son sujetos de especial protección constitucional, definiendo en sentencias como la T-342 de 2014 que "necesitan una protección preferente", lo que obliga al Estado a garantizarles seguridad social integral, incluyendo atención en salud oportuna y especializada. La jurisprudencia también ha evolucionado, pasando de análisis casuísticos a exigir la formulación de políticas públicas integrales. La Sentencia T-182 de 2024 afirmó que la falta de recursos presupuestales no exime a las autoridades de su deber de protección, y ordenó a un municipio, en coordinación con autoridades departamentales y nacionales, formular e implementar una política pública de protección y asistencia integral para Personas Mayores vulnerables y sin familia. Esta obligación es fundamental para la vida digna, la salud y la integridad de las personas mayores, siendo el derecho a la asistencia social integral de cumplimiento inmediato.

La aprobación de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 2055 de 2020) refuerza este marco jurídico, reconociendo un amplio catálogo de 28 derechos específicos para esta población y desarrollando el mandato del artículo 46 de la Constitución. La necesidad de un sistema unificado y rector, como el que se propone, es una recomendación técnica de expertos en gerontología social y políticas públicas, quienes han identificado la ausencia de una instancia rectora como un obstáculo para la implementación efectiva de las políticas de envejecimiento en Colombia.

En conclusión, la falta de protección social adecuada y la dispersión de los esfuerzos institucionales han dejado a un número considerable de personas mayores en situación de abandono, haciendo imperativo un ajuste institucional que fortalezca el sistema de atención. Solo si se refuerza legalmente la protección social, familiar e institucional hacia la vejez, y se garantiza su cumplimiento, Colombia podrá cumplir su mandato constitucional de brindar una vida digna, activa y segura a sus Personas Mayores en esta última

etapa del ciclo vital. Este proyecto de ley responde a esa necesidad con propuestas concretas, basadas en datos, advertencias institucionales y experiencias exitosas nacionales e internacionales.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la discusión del informe de ponencia en primer debate, a continuación se presenta el pliego de modificaciones que incluye los ajustes propuestos:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>"Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1251 de 2008 y se reforma parcialmente la Ley 1276 de 2009, para garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las Personas Mayores, y se dictan otras disposiciones. [Ley SNPAM – Sistema Nacional para Personas Mayores]."</p>	<p>"Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1251 de 2008 y se reforma parcialmente la Ley 1276 de 2009, para garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las Personas Mayores, y se dictan otras disposiciones. [Ley SNPAM – Sistema Nacional para Personas Mayores]."</p>
<p>Título Sin Modificaciones</p>	
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1251 de 2008 y reformar parcialmente la Ley 1276 de 2009, con el fin de garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las personas mayores; redefinir los Centros Vida como Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID); crear y fortalecer el Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM) y el Sistema Unificado de Información; y establecer medidas en materia de vivienda protegida, asistencia domiciliaria, régimen de hogares geriátricos, participación, corresponsabilidad e inspección, vigilancia y control, en los términos previstos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1251 de 2008 y reformar parcialmente la Ley 1276 de 2009, con el fin de garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las personas mayores; redefinir los Centros Vida como Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID); crear y fortalecer el Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM) y el Sistema Unificado de Información; y establecer medidas en materia de vivienda protegida, asistencia domiciliaria, régimen de hogares geriátricos, participación, corresponsabilidad e inspección, vigilancia y control, en los términos previstos en la presente ley.</p>
<p>Artículo 1. Sin Modificaciones</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Título II. Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM)</p> <p>Artículo 2. Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM). Créase el Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM) como la instancia rectora, permanente intersectorial del Estado colombiano, encargada de coordinar, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas públicas, planes, programas y servicios dirigidos a las personas mayores, en todos los niveles de gobierno y en articulación con la sociedad civil y las organizaciones de personas mayores.</p> <p>El SNPAM cumplirá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular los lineamientos técnicos y estratégicos para la actualización o adopción de la política nacional de envejecimiento y vejez. Cuando se evidencie la inexistencia o desactualización del documento CONPES correspondiente, podrá recomendar formalmente al Gobierno Nacional su formulación o revisión ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). 2. Coordinar la articulación entre las entidades del orden nacional y territorial, con el fin de asegurar una ejecución integral, articulada y progresiva de las acciones en favor de las 	<p>Título II. Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM)</p> <p>Artículo 2. Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM). Créase el Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM) como la instancia rectora, permanente de <u>coordinación</u> intersectorial del Estado colombiano, encargada de <u>articular, orientar, coordinar, formular, implementar, y hacer seguimiento y evaluar</u> a las políticas públicas, planes, programas y servicios dirigidos a las personas mayores, en todos los niveles de gobierno <u>conforme a las competencias de cada entidad y promoverá la participación de la sociedad civil y de las organizaciones de personas mayores, a través de mecanismos consultivos, y en articulación con la sociedad civil y las organizaciones de personas mayores.</u></p> <p>El SNPAM <u>será coordinado por el Ministerio de Salud y Protección Social</u> y cumplirá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Proponer</u> Formular los lineamientos técnicos y estratégicos para la actualización o adopción de la política nacional de envejecimiento y vejez. <u>Cuando se evidencie la inexistencia o desactualización del documento CONPES correspondiente, podrá y recomendar formalmente</u> al Gobierno Nacional <u>su la formulación o revisión del documento</u>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>personas mayores.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Definir planes cuatrienales con indicadores de impacto, metas presupuestales y mecanismos de seguimiento ciudadano, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), entidad responsable de la consolidación y validación técnica de dichos instrumentos. 4. Evaluar el avance y el impacto de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a las personas mayores, con base en criterios técnicos, sociales y territoriales, e identificar acciones de mejora continua. 5. Generar y divulgar información pública periódica sobre la gestión, resultados y avances del Sistema, como parte del ejercicio de rendición de cuentas ante la ciudadanía. <p>Parágrafo 1°. En materia de información estadística y análisis, el SNPAM ejercerá un rol de coordinación intersectorial y de definición de lineamientos, sin asumir funciones de recolección primaria de datos. Para este fin, utilizará como insumo principal el Sistema Unificado de Información administrado por el Departamento Nacional de Planeación y los análisis elaborados por el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento.</p>	<p><u>CONPES cuando se evidencie su inexistencia o desactualización ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Coordinar la articulación entre las entidades del orden nacional y territorial, con el fin de <u>asegurar una ejecución promover la implementación</u> integral, articulada y progresiva de las acciones en favor de las personas mayores. 3. <u>Proponer instrumentos de planificación</u> Definir planes cuatrienales con indicadores de impacto, <u>metas presupuestales</u> y mecanismos de seguimiento ciudadano, <u>para la implementación de acciones dirigidas a las personas mayores</u> en coordinación con <u>las entidades competentes</u>, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), entidad responsable de la consolidación y validación técnica de dichos instrumentos. 4. <u>Evaluar Realizar seguimiento</u> al avance y el impacto de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a las personas mayores, con base en criterios técnicos, sociales y territoriales, e identificar acciones de mejora continua. 5. <u>Promover la consolidación</u> Generar y divulgar <u>periódica de</u> información pública <u>periódica</u> sobre la gestión,

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	<p>resultados y avances del Sistema, como parte del ejercicio de rendición de cuentas ante la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 1°. En materia de información estadística y análisis, el SNPAM ejercerá un rol de coordinación intersectorial y <u>articulación técnica, de definición de lineamientos</u>, sin asumir funciones de recolección primaria de datos. Para este fin, utilizará <u>como insumo principal la información proveniente del</u> Sistema Unificado de Información administrado por el Departamento Nacional de Planeación <u>que se adopte en el marco de la presente ley, y así como</u> los análisis elaborados por el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento.</p>
Se efectúan ajustes de acuerdo a las competencias de las entidades participantes y el alcance del Sistema.	
<p>Artículo 3. Conformación del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM). El Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM) estará integrado por las siguientes entidades del orden nacional, sin perjuicio de las demás que puedan ser convocadas por en el marco de sus competencias:</p> <p>A. El Ministerio de Salud y Protección Social. B. El Ministerio de Educación Nacional. C. El Ministerio del Trabajo. D. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>	<p>Artículo 3. Conformación del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM). El Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM) estará integrado por las siguientes entidades del orden nacional, sin perjuicio de las demás que puedan ser convocadas por en el marco de sus competencias:</p> <p>A. El Ministerio de Salud y Protección Social. B. El Ministerio de Educación Nacional. C. El Ministerio del Trabajo. D. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>dependerá de las capacidades institucionales en cada territorio.</p> <p>El Gobierno Nacional deberá brindar acompañamiento técnico, asistencia metodológica y capacitación al personal territorial, con especial énfasis en municipios de categorías 5 y 6 y zonas rurales dispersas. Esta asistencia deberá prestarse de manera continua y, como mínimo, iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, conforme a lineamientos técnicos que expedirá el SNPAM.</p> <p>Parágrafo 3°. El reglamento definirá las fuentes de financiación y los órganos coordinadores territoriales responsables de implementar las decisiones, lineamientos y planes del SNPAM en los niveles regional y local, asegurando criterios de corresponsabilidad, enfoque territorial y progresividad.</p>	<p>plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 23°. El SNPAM <u>se articulará con</u> participará de manera permanente en los Comités Territoriales de Política Social, <u>y se articulará con</u> los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Personas Mayores, así como con las instancias de participación ciudadana y comunitaria existentes, <u>conforme a las competencias de cada nivel de gobierno y a</u> . <u>No obstante, se aclara que su implementación dependerá de</u> las capacidades institucionales en cada territorio.</p> <p>El Gobierno Nacional <u>deberá</u> brindará acompañamiento técnico, asistencia metodológica y capacitación <u>a las entidades territoriales</u> el <u>personal territorial, para la implementación de las acciones dirigidas a las personas mayores,</u> con especial énfasis en municipios de categorías 5 y 6 y zonas rurales dispersas, <u>de acuerdo con la disponibilidad institucional y conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Esta asistencia deberá prestarse de manera continua y, como mínimo, iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, conforme a lineamientos técnicos que expedirá el SNPAM.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>El reglamento definirá las fuentes de financiación y los órganos coordinadores territoriales responsables de implementar las decisiones, lineamientos y planes del SNPAM</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>E. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p>F. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (invitado permanente)</p> <p>G. El Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>H. La Defensoría del Pueblo. (invitado)</p> <p>I. La Procuraduría Delegada para Asuntos Sociales. (invitado)</p> <p>J. Departamento de Prosperidad Social (DPS).</p> <p>Parágrafo 1°. El SNPAM contará con una Secretaría Técnica, que ejercerá funciones de apoyo operativo, seguimiento técnico, articulación intersectorial y reporte de resultados. Esta Secretaría Técnica estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, por su rol rector en materia de envejecimiento y salud pública. Su estructura, funciones y forma de operación serán reglamentadas por el Gobierno Nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El SNPAM participará de manera permanente en los Comités Territoriales de Política Social y se articulará con los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Personas Mayores, así como con las instancias de participación ciudadana y comunitaria existentes. No obstante, se aclara que su implementación</p>	<p>E. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p>F. Departamento de Prosperidad Social (DPS).</p> <p>G. El Departamento Nacional de Planeación (DNP). (invitado permanente)</p> <p>H. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (invitado permanente)</p> <p>I. El Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p> <p>J. La Defensoría del Pueblo. (invitado)</p> <p>K. La Procuraduría Delegada para Asuntos Sociales. (invitado)</p> <p>L. Departamento de Prosperidad Social (DPS).</p> <p>Parágrafo 1°. <u>Las entidades señaladas como invitadas participarán con voz, sin voto y serán convocadas conforme a las necesidades del Sistema.</u></p> <p>Parágrafo 42°. El SNPAM contará con una Secretaría Técnica, que ejercerá funciones de apoyo operativo, seguimiento técnico, articulación intersectorial y reporte de resultados. Esta Secretaría Técnica estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, por su rol rector en materia de envejecimiento y salud pública. Su estructura, funciones y forma de operación serán reglamentadas por el Gobierno Nacional en un</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	<p>en los niveles regional y local, asegurando criterios de corresponsabilidad, enfoque territorial y progresividad.</p>
Se efectúan ajustes de acuerdo a las competencias de las entidades participantes y el alcance del Sistema.	
<p>Artículo 4. Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), en ejercicio de sus funciones legales de rectoría estadística y de coordinación interinstitucional para la planeación y evaluación de políticas públicas, desarrollará, administrará y mantendrá el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores.</p> <p>Este sistema será de uso obligatorio por las entidades territoriales y tendrá como finalidad consolidar, validar y publicar información estadística oficial sobre esta población, garantizando su interoperabilidad con las plataformas oficiales del Estado y sirviendo como insumo para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas, planes y programas.</p> <p>El reporte incluirá, como mínimo, datos sobre número de personas mayores, sexo, edad, ubicación, condiciones socioeconómicas, estado de salud, acceso a servicios y demás variables definidas por el DNP en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM).</p>	<p>Artículo 4. Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores. El Gobierno Nacional, a través del <u>Ministerio de Salud y Protección Social, como entidad rectora de la política de envejecimiento y vejez,</u> Departamento Nacional de Planeación (DNP), en ejercicio de sus funciones legales de rectoría estadística y de coordinación interinstitucional para la planeación y evaluación de políticas públicas; desarrollará, administrará y mantendrá el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores, <u>en articulación con las entidades del orden nacional y territorial competentes.</u></p> <p>Este sistema será de uso obligatorio por las entidades territoriales y tendrá como finalidad consolidar, validar y publicar información <u>estadística oficial</u> sobre esta <u>la</u> población <u>mayor,</u> garantizando su interoperabilidad con las plataformas oficiales del Estado y sirviendo como insumo para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas, planes y programas.</p> <p><u>Las entidades del orden nacional y territorial reportarán la información disponible conforme a sus competencias y capacidades institucionales.</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>El Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores será la fuente oficial y primaria para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alimentar al Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento y demás instancias del SNPAM. 2. Sustentar los diagnósticos y la formulación de los Planes Cuatrienales Territoriales previstos en el artículo 5. 3. Facilitar las evaluaciones y seguimientos establecidos en el artículo 2 de la presente ley. 	<p>El reporte incluirá, como mínimo, datos sobre número de personas mayores, sexo, edad, ubicación, condiciones socioeconómicas, estado de salud, acceso a servicios y demás variables definidas por el DNP en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM).</p> <p>El Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores será la fuente consolidada oficial y primaria para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alimentar al Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento y demás instancias del SNPAM. 2. Sustentar técnicamente la formulación de políticas, planes y programas dirigidos a las personas mayores, los diagnósticos y la formulación de los Planes Cuatrienales Territoriales previstos en el artículo 5. 3. Facilitar las evaluaciones y el seguimientos del SNPAM establecidos en el artículo 2 de la presente ley.
<p>Se efectúan ajustes de acuerdo a las competencias de las entidades participantes y el alcance del Sistema de Información.</p>	
<p>Artículo 5. Planes Cuatrienales Territoriales para la Protección Integral de las Personas Mayores. En el marco del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM), las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal deberán formular e implementar Planes</p>	<p>Artículo 5. Planes Cuatrienales Territoriales para la Protección Integral de las Personas Mayores: Acciones territoriales para la protección integral de las personas mayores. En el marco del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM), las</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Cuatrienales de Protección Integral a las Personas Mayores, articulados con sus respectivos planes de desarrollo.</p> <p>Dichos planes deberán contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Diagnóstico actualizado de las condiciones de vida y derechos de las personas mayores en el territorio, con base en la información consolidada en el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores definido en el artículo 4 de la presente ley. b) Metas cuantificables y temporalizadas en materia de cobertura de servicios sociales, salud, vivienda protegida, participación y protección de derechos. c) Presupuesto estimado y fuentes de financiación, incluyendo recursos propios, del Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías, la estampilla para el bienestar de la Persona Mayor y otros instrumentos cofinanciables d) Mecanismos de seguimiento, evaluación y participación de los Consejos de Personas Mayores. e) Estrategias para implementar y fortalecer la Ruta Interinstitucional para la Atención de Personas Mayores en Abandono Hospitalario, incluyendo la creación y asignación gradual de cupos en centros especializados, hogares geriátricos o soluciones habitacionales, según el diagnóstico territorial. f) Acciones para asegurar el control, la calidad y el funcionamiento continuo de los hogares geriátricos del territorio, según los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social. <p>Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Salud y Protección</p>	<p>entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal incorporarán en formular e implementar Planes Cuatrienales de Protección Integral a las Personas Mayores, articulados con sus respectivos planes de desarrollo estrategias, programas y acciones dirigidas a la protección integral de las personas mayores, conforme a sus competencias y capacidades institucionales.</p> <p>Dichos planes acciones podrán deberán contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Diagnóstico actualizado de las condiciones de vida y derechos de las personas mayores en el territorio, con base en la información consolidada en el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores y otras fuentes institucionales disponibles, definido en el artículo 4 de la presente ley. b) Metas cuantificables y temporalizadas en materia de cobertura y acciones orientadas a la atención progresiva de las personas mayores en materia de servicios sociales, salud, vivienda protegida, participación y protección de derechos. c) Estrategias de financiación que podrán contemplar Presupuesto estimado y fuentes de financiación, incluyendo recursos propios, fuentes del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, la estampilla para el bienestar de la Persona Mayor y otros instrumentos cofinanciables conforme a la normativa vigente. d) Mecanismos de seguimiento, evaluación y

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Social, en articulación con el SNPAM, deberán expedir los lineamientos técnicos para la formulación de estos planes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El cumplimiento de estas obligaciones será evaluado dentro del sistema de rendición pública de cuentas que cada entidad territorial presente ante la Procuraduría General de la Nación y el SNPAM.</p> <p>Parágrafo 3°. Para los municipios de categorías 5 y 6 y zonas rurales dispersas, el Gobierno Nacional y las entidades del SNPAM garantizarán asistencia técnica directa y herramientas metodológicas estandarizadas para la formulación, implementación y seguimiento de los Planes Cuatrienales Territoriales, priorizando la simplificación de cargas administrativas y la integración de reportes con otros sistemas oficiales.</p>	<p>participación de los Consejos de Personas Mayores.</p> <p>e) Estrategias para implementar y fortalecer la Ruta Interinstitucional para la Atención de Personas Mayores en Abandono Hospitalario, incluyendo alternativas de atención institucional, comunitaria o habitacional la creación y asignación gradual de cupos en centros especializados, hogares geriátricos o soluciones habitacionales, según el diagnóstico territorial.</p> <p>f) Acciones para fortalecer asegurar el control, la calidad y el funcionamiento continuo de los servicios dirigidos a personas mayores en el territorio, conforme a la normativa vigente, los hogares geriátricos del territorio, según los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades del SNPAM, deberán expedir definir los lineamientos técnicos para la formulación e implementación de las acciones territoriales previstas en el presente artículo estos planes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El cumplimiento de estas obligaciones será evaluado dentro del sistema de rendición pública de cuentas que cada entidad territorial presente ante la Procuraduría General de la Nación y el SNPAM.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	<p>Parágrafo 3°. Para los municipios de categorías 5 y 6 y zonas rurales dispersas, el Gobierno Nacional y las entidades del SNPAM garantizarán brindará asistencia técnica directa y herramientas metodológicas a las entidades territoriales con especial énfasis en municipios de categorías 5 y 6 y zonas rurales dispersas, estandarizadas para la formulación, implementación y seguimiento de los Planes Cuatrienales Territoriales; priorizando promoviendo la simplificación de cargas administrativas y la integración articulación de reportes con otros sistemas oficiales.</p>
<p>Se ajusta con el propósito de no duplicar instrumentos, pero mantener el propósito de cobijar las acciones para las personas mayores en los instrumentos de planificación territorial</p> <p>Artículo 6. Fortalecimiento de la atención a personas mayores en las personerías municipales y distritales. Las personerías municipales y distritales deberán fortalecer su capacidad institucional para la atención de personas mayores, mediante la creación de una línea de atención especializada que cumpla, con las siguientes funciones complementarias, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar visitas preventivas a hogares geriátricos públicos, privados o comunitarios, con el fin de identificar situaciones de riesgo y activar rutas de protección. 2. Coordinar con EPS, IP, o quien haga sus veces, y autoridades locales la atención 	<p>Artículo 6. Fortalecimiento de la atención a personas mayores en las personerías municipales y distritales. Las personerías municipales y distritales deberán fortalecer su capacidad institucional para la atención de personas mayores, mediante la creación de una línea de atención especializada que funcione como canal de orientación, seguimiento y gestión de casos de personas mayores en situación de vulnerabilidad, cumpla, con las siguientes funciones complementarias, entre otras:</p> <p>En cumplimiento de sus funciones de vigilancia y defensa de los derechos de la persona mayor, las personerías podrán:</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>oportuna de personas mayores en condición de vulnerabilidad o riesgo vital.</p> <p>3. Emitir alertas tempranas ante posibles vulneraciones de derechos, en articulación con el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo. La implementación de esta línea especializada deberá realizarse de manera progresiva, dando prioridad a los municipios con mayor índice de envejecimiento poblacional. El Gobierno Nacional podrá apoyar su puesta en marcha mediante esquemas de cofinanciación, asistencia técnica y procesos de formación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor.</p>	<p>1. Realizar visitas preventivas a <u>Identificar, mediante seguimiento y reporte, situaciones de riesgo en</u> hogares geriátricos públicos, privados o comunitarios, con el fin de identificar situaciones de riesgo y activar <u>las</u> rutas de protección <u>correspondientes en coordinación con las autoridades competentes.</u></p> <p>2. <u>Facilitar la articulación</u> Coordinar con <u>las</u> EPS, IPS, o quien haga sus veces, y <u>con</u> autoridades locales, <u>para</u> la atención oportuna de personas mayores en condición de vulnerabilidad o riesgo vital.</p> <p>3. Emitir alertas tempranas ante posibles vulneraciones de derechos, en articulación con el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo. La implementación de esta línea especializada deberá realizarse de manera progresiva, dando prioridad a los municipios con mayor índice de envejecimiento poblacional. El Gobierno Nacional podrá apoyar su puesta en marcha mediante esquemas de cofinanciación, asistencia técnica y procesos de formación, <u>de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normativa vigente, con especial observancia de la autonomía de las personerías en el ejercicio de sus funciones legales, y</u> en el marco del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor.</p>
<p>Se ajusta de acuerdo a las competencias y alcance de la entidad.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Título III. Derechos y Garantías</p> <p>Artículo 7. Garantía del derecho a la libertad religiosa y de cultos en la atención a personas mayores. En todos los centros, instituciones, hogares geriátricos o gerontológicos, públicos, privados, comunitarios o mixtos, y en los Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID), se garantizará el ejercicio pleno del derecho a la libertad religiosa y de cultos, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y en la legislación vigente sobre la materia.</p> <p>Las instituciones deberán permitir a las personas mayores practicar su fe, asistir a reuniones o ceremonias religiosas y recibir asistencia espiritual de ministros o representantes de su confesión, sin que en ningún caso se imponga o promueva una religión distinta a la libremente profesada por la persona mayor. Cuando la asistencia a reuniones o ceremonias religiosas se realice fuera del lugar de cuidado, las instituciones deberán facilitar los medios disponibles para garantizar su participación.</p> <p>En caso de fallecimiento, se garantizará la realización de ritos o actos funerarios conforme a las creencias de la persona mayor, o en su defecto, a las de sus familiares o representantes legales.</p>	<p>Título III. Derechos y Garantías</p> <p>Artículo 7. Garantía del derecho a la libertad religiosa y de cultos en la atención a personas mayores. En todos los centros, instituciones, hogares geriátricos o gerontológicos, públicos, privados, comunitarios, o mixtos; y en los Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID), se garantizará el ejercicio pleno del derecho a la libertad religiosa y de cultos, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y en la legislación vigente sobre la materia.</p> <p>Las instituciones deberán permitir a las personas mayores practicar su fe, asistir a reuniones o ceremonias religiosas y recibir asistencia espiritual de ministros o representantes de su confesión, sin que en ningún caso se imponga o promueva una religión distinta a la libremente profesada por la persona mayor. Cuando la asistencia a reuniones o ceremonias religiosas se realice fuera del lugar de cuidado, las instituciones <u>deberán podrán</u> facilitar, <u>según la disponibilidad de recursos y capacidades institucionales,</u> los medios <u>razonables</u> disponibles para garantizar su participación.</p> <p>En caso de fallecimiento, se garantizará la realización de ritos o actos funerarios conforme a las creencias de la persona mayor, o en su defecto, a las de sus familiares o representantes legales.</p>
<p>Se ajusta de acuerdo a criterios de razonabilidad.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 8. Derecho a la vivienda protegida. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y las entidades territoriales deberán garantizar el acceso prioritario a vivienda protegida o subsidiada a las personas mayores en situación de abandono, pobreza o vulnerabilidad, mediante los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Programas de vivienda tutelada o acompañada, como modalidad residencial en la que las personas mayores viven en pequeños grupos, con supervisión y apoyo social o psicosocial, sin perder su autonomía. Convenios con hogares geriátricos comunitarios acreditados. Creación de viviendas intergeneracionales, en las que convivan personas mayores con otras generaciones, para fomentar el intercambio de apoyo mutuo entre generaciones, reconociendo el valor social de las personas mayores y su contribución a otras edades. <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales, reglamentará los mecanismos de acceso a las modalidades aquí previstas, incluyendo criterios de priorización y requisitos de focalización.</p> <p>Parágrafo 2. En articulación con las entidades competentes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y</p>	<p>Artículo 8. Derecho a la vivienda protegida. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; y las entidades territoriales deberán garantizar <u>facilitarán</u> el acceso prioritario a <u>modalidades de</u> vivienda protegida o subsidiada <u>para</u> las personas mayores en situación de abandono, pobreza o vulnerabilidad, <u>conforme a la normativa vigente,</u> mediante los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Programas <u>Modalidad</u> de vivienda tutelada o acompañada, como <u>modalidad alternativa</u> residencial en la que las personas mayores viven en pequeños grupos, con supervisión y apoyo social o psicosocial, sin perder su autonomía. Convenios o <u>esquemas de articulación</u> con hogares geriátricos comunitarios acreditados. Creación <u>Modalidades</u> de viviendas intergeneracionales, en las que convivan personas mayores con otras generaciones, para fomentar el intercambio de apoyo mutuo entre generaciones, reconociendo el valor social de las personas mayores y su contribución a otras edades. <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales, reglamentará los mecanismos de acceso a las modalidades aquí previstas, incluyendo criterios de priorización y requisitos de</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Territorio establecerá un plan plurianual para la implementación progresiva de la vivienda protegida, determinando metas, plazos y criterios técnicos basados en proyecciones demográficas y disponibilidad presupuestal. Dicho plan será objeto de seguimiento anual por el SNPAM.</p> <p>Parágrafo 3. La financiación de estos programas podrá provenir de recursos del Presupuesto General de la Nación, del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA–, del Sistema General de Regalías y de otras fuentes nacionales o internacionales, de conformidad con la normativa vigente sobre el uso de cada fuente de financiación.</p>	<p>focalización, <u>de acuerdo con la normativa vigente.</u></p> <p>Parágrafo 2. En articulación con las entidades competentes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá un plan plurianual para la implementación progresiva de la vivienda protegida, determinando metas, plazos y criterios técnicos basados en proyecciones demográficas y disponibilidad presupuestal. Dicho plan será objeto de seguimiento anual por el SNPAM. La implementación progresiva de las modalidades de vivienda protegida se realizará en el marco de los instrumentos de planificación institucional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con la normativa vigente y la disponibilidad presupuestal.</p> <p>Parágrafo 3. La financiación de estos programas <u>Estas modalidades podrán financiarse</u> provenir de <u>con</u> recursos del Presupuesto General de la Nación, del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA–, del Sistema General de Regalías y de otras fuentes nacionales o internacionales, de conformidad con la normativa vigente <u>y disponibilidad presupuestal</u> sobre el uso de cada fuente de financiación.</p>
<p>Se efectúan ajustes de acuerdo a las competencias de las entidades y mantener flexible el modelo de financiación con criterios de sostenibilidad.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Título IV. Atención y Servicios Sociales</p> <p>Artículo 9. Fortalecimiento y transformación de los Centros Vida como Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID). Con el fin de actualizar y fortalecer el modelo de atención integral al Persona Mayor establecido en la legislación vigente, los Centros Vida se reconocerán y reglamentarán como Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID). Estos serán espacios comunitarios no residenciales que brindan atención social, nutricional, psicosocial, jurídica, cultural, pedagógica y de prevención en salud, orientados al fortalecimiento de la autonomía, la inclusión y el bienestar de las personas mayores.</p> <p>Parágrafo 1°. Los CAID prestarán atención diurna y gratuita, priorizando a personas mayores clasificadas en los grupos A, B y C del Sisbén IV, o que, mediante evaluación socioeconómica, se encuentren en situación de vulnerabilidad, riesgo, abandono o carencia de soporte familiar o comunitario. No será requisito pernocrar en el centro para acceder a los servicios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los CAID deberán ofrecer, como mínimo, los siguientes servicios integrales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alimentación balanceada, adaptada a las condiciones nutricionales y de salud de cada persona usuaria. 2. Actividades físicas, recreativas, culturales y de socialización, orientadas al 	<p>Título IV. Atención y Servicios Sociales</p> <p>Artículo 9. Fortalecimiento y transformación de los Centros Vida como Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID). Con el fin de actualizar y fortalecer el modelo de atención integral al Persona Mayor establecido en la legislación vigente, los Centros Vida se reconocerán y reglamentarán <u>podrán fortalecerse y operar</u> como Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID). Estos serán espacios comunitarios no residenciales que brindan atención social, nutricional, psicosocial, jurídica, cultural, pedagógica y de prevención en salud, orientados al fortalecimiento de la autonomía, la inclusión y el bienestar de las personas mayores.</p> <p>Parágrafo 1°. Los CAID prestarán atención diurna y gratuita, priorizando <u>la gratuidad para</u> e personas mayores clasificadas en los grupos A, B y C del Sisbén IV, o que, mediante evaluación socioeconómica, se encuentren en situación de vulnerabilidad, riesgo, abandono o carencia de soporte familiar o comunitario. No será requisito pernocrar en el centro para acceder a los servicios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los CAID deberán ofrecer, como mínimo, los siguientes <u>podrán ofrecer, entre otros, servicios integrales tales como:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alimentación balanceada, adaptada a las condiciones nutricionales y de salud de cada persona usuaria.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>mantenimiento de la funcionalidad y al envejecimiento activo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Atención psicológica individual y grupal, y acompañamiento psicosocial profesional. 4. Orientación jurídica, gestión de derechos y vinculación a redes institucionales de apoyo. 5. Educación continua y alfabetización digital, incluyendo programas de formación básica, lectura, escritura, uso de tecnologías y aprendizaje a lo largo de la vida. 6. Acciones de prevención en salud, promoción del autocuidado y estilos de vida saludables. 7. Espacios de participación comunitaria e intergeneracional que fomenten el tejido social y la incidencia ciudadana. <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estándares técnicos y de calidad para la operación de los CAID. • Criterios de habilitación, infraestructura, talento humano y supervisión. • Lineamientos para la evaluación periódica de impacto social y satisfacción de usuarios. • Protocolos de información pública y rendición de cuentas anuales. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Actividades físicas, recreativas, culturales y de socialización, orientadas al mantenimiento de la funcionalidad y al envejecimiento activo. 3. Atención psicológica individual y grupal, y acompañamiento psicosocial profesional. 4. Orientación jurídica, gestión de derechos y vinculación a redes institucionales de apoyo. 5. Educación continua y alfabetización digital, incluyendo programas de formación básica, lectura, escritura, uso de tecnologías y aprendizaje a lo largo de la vida. 6. Acciones de prevención en salud; promoción del autocuidado y estilos de vida saludables. 7. Espacios de participación comunitaria e intergeneracional que fomenten el tejido social y la incidencia ciudadana. <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los <u>lineamientos técnicos y de calidad para la operación de los CAID, incluyendo criterios de habilitación, infraestructura, talento humano, mecanismos de seguimiento y orientaciones para la evaluación de su funcionamiento</u>, siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estándares técnicos y de calidad para la operación de los CAID.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 4°. Dichos recursos se ejecutarán conforme a la normatividad vigente sobre la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y estarán sujetos a control fiscal por las contralorías territoriales y la Contraloría General de la República, según su competencia.</p> <p>El Gobierno Nacional cofinanciará la creación, operación y fortalecimiento de los CAID mediante recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones y otros fondos nacionales destinados a la atención social, priorizando los municipios de categorías 5 y 6 y zonas rurales dispersas, bajo criterios de corresponsabilidad y sostenibilidad.</p> <p>Parágrafo 5°. En municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes, los entes territoriales podrán implementar modalidades flexibles de atención diurna comunitaria, como convenios con hogares geriátricos comunitarios, cabildos de personas mayores, redes de voluntariado u organizaciones sociales, siempre que cumplan con los estándares mínimos establecidos por el Ministerio de Salud.</p> <p>Parágrafo 6°. Los CAID deberán articular sus acciones con los sistemas locales de salud, bienestar social, educación, cultura, deporte y protección social, en coordinación con programas y estrategias del orden nacional y territorial orientadas al envejecimiento digno y al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios de habilitación, infraestructura, talento humano y supervisión. • Lineamientos para la evaluación periódica de impacto social y satisfacción de usuarios. • Protocolos de información pública y rendición de cuentas anuales. <p>Parágrafo 4°. Dichos <u>Los recursos destinados a los Centros Vida y CAID</u> se ejecutarán conforme a la normatividad vigente sobre la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y estarán sujetos a control fiscal por las contralorías territoriales y la Contraloría General de la República, según su competencia.</p> <p>El Gobierno Nacional <u>podrá cofinanciar</u> la creación, operación y fortalecimiento de los CAID mediante recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones y otros fondos nacionales destinados a la atención social, <u>conforme a la normatividad vigente</u> priorizando los municipios de categorías 5 y 6 y zonas rurales dispersas, bajo criterios de corresponsabilidad y sostenibilidad.</p> <p>Parágrafo 5°. En municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes, los entes territoriales podrán implementar modalidades flexibles de atención diurna comunitaria, como convenios con hogares geriátricos comunitarios, cabildos de personas mayores, redes de voluntariado u organizaciones sociales, siempre que cumplan con</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Se ajusta con el propósito de no generar cargas operativas y fiscales a los municipios más pequeños. Igualmente, para mantener flexible el modelo de financiación con criterios de sostenibilidad.</p> <p>Artículo 10. Acceso a los servicios de asistencia domiciliaria. Las personas que no cuenten con redes familiares de apoyo y requieran acompañamiento en su entorno habitual, tendrán derecho a acceder a servicios de asistencia domiciliaria gratuita o subsidiada, sin distinción del régimen al que se encuentren afiliadas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Estos servicios deberán incluir, como mínimo, apoyo en higiene personal, alimentación y acompañamiento básico, conforme a la evaluación que realicen las autoridades competentes.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, reglamentará la implementación y prestación de estos servicios, garantizando su calidad, accesibilidad, continuidad y sostenibilidad.</p>	<p>los estándares mínimos <u>lineamientos técnicos</u> establecidos por el Ministerio de Salud.</p> <p>Parágrafo 6°. Los CAID deberán articular sus acciones con los sistemas locales de salud, bienestar social, educación, cultura, deporte y protección social, en coordinación con programas y estrategias del orden nacional y territorial orientadas al envejecimiento digno y al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.</p> <p>Estos servicios deberán incluir, como mínimo, apoyo en higiene personal, alimentación y acompañamiento básico, conforme a la evaluación que realicen las autoridades competentes.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, reglamentará la implementación y prestación de estos servicios, <u>garantizando</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>La prestación podrá estar a cargo de entidades públicas, privadas, sin ánimo de lucro o mixtas, debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, y que cumplan con los estándares definidos en la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación efectiva de estos servicios en sus respectivas jurisdicciones, conforme a sus competencias y capacidades, y en coordinación con las autoridades nacionales.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional deberá garantizar los recursos necesarios para la implementación y sostenibilidad de estos servicios, priorizando la atención de personas mayores, personas con discapacidad y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>estableciendo lineamientos para su calidad, accesibilidad, continuidad y sostenibilidad.</p> <p>La prestación podrá estar a cargo de entidades públicas, privadas, sin ánimo de lucro o mixtas, debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, y que cumplan con <u>los requisitos y condiciones de habilitación establecidos estándares</u> definidos en la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación efectiva de estos <u>adoptarán acciones para la implementación progresiva de servicios de asistencia domiciliaria,</u> en sus respectivas jurisdicciones, conforme a sus competencias y capacidades, y en coordinación con las autoridades nacionales.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional deberá garantizar los recursos necesarios para concurrir <u>a</u> la implementación <u>progresiva y sostenible</u> de estos servicios <u>mediante los instrumentos de financiación existentes,</u> priorizando la atención de personas mayores, personas con discapacidad y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad <u>y criterios de sostenibilidad.</u></p>
<p>Se ajusta de acuerdo a las competencias de las entidades y mantiene flexible el modelo de financiación con criterios de sostenibilidad.</p> <p>Se mantiene el propósito de ampliar el acceso a la asistencia domiciliaria pero con progresividad conforme a la normativa vigente, las competencias y la disponibilidad de financiación de los diferentes niveles incluyendo las Entidades Territoriales de menor capacidad.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Se propone retirar la expresión "garantizando" con el fin de evitar una interpretación de obligación inmediata de resultado a través de la reglamentación, cuando ello depende de una aplicación progresiva y gradual de parte de los prestadores.</p> <p>Se ajusta estableciendo un compromiso de participación del nivel nacional en la financiación e implementación progresiva del servicio, sin desconocer las competencias presupuestales ni la necesidad de articular diferentes fuentes de recursos.</p> <p>También se ajusta la priorización del parágrafo para centrar en las personas mayores en situación de vulnerabilidad, en coherencia con el objeto del proyecto de ley, evitando dispersar la destinación de los recursos hacia poblaciones no contempladas en la iniciativa.</p> <p>Artículo 11. Implementación nacional del régimen de hogares geriátricos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, deberá garantizar la implementación efectiva, uniforme y progresiva del régimen legal aplicable a los hogares geriátricos y centros de bienestar para personas mayores, en cumplimiento de la normatividad vigente y demás disposiciones complementarias.</p> <p>Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos técnicos unificados para la autorización y habilitación de los hogares geriátricos, estableciendo estándares mínimos de infraestructura, condiciones higiénico-sanitarias, protocolos de bioseguridad, requisitos del talento humano, calidad del servicio y mecanismos de rendición de cuentas. 	<p>Artículo 11. Implementación nacional del régimen de hogares geriátricos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, deberá <u>adoptar las medidas necesarias para asegurar</u> garantizar la implementación efectiva, uniforme y progresiva del régimen legal aplicable a los hogares geriátricos y centros de bienestar para personas mayores, en cumplimiento de la normatividad vigente, <u>y demás disposiciones complementarias.</u></p> <p>Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos técnicos unificados para la autorización, <u>funcionamiento</u> y habilitación de los hogares geriátricos, estableciendo estándares mínimos de infraestructura, condiciones higiénico-sanitarias, protocolos de bioseguridad, requisitos del talento

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<ol style="list-style-type: none"> 2. Diseñar e implementar un sistema nacional de información pública, interoperable con los sistemas territoriales, que consolide el registro actualizado de hogares geriátricos autorizados, su estado de habilitación, los resultados de visitas de inspección y las sanciones impuestas, garantizando transparencia, trazabilidad y acceso ciudadano. 3. Establecer un mecanismo permanente de seguimiento al cumplimiento del marco normativo por parte de las entidades territoriales de salud, que incluya indicadores de gestión, planes de mejoramiento y alertas preventivas. 4. Coordinar con la Superintendencia Nacional de Salud, entidad competente para ejercer la función de inspección, vigilancia y control (IVC) sobre los servicios de atención geriátrica en salud, bienestar y protección, para que adelante las acciones correspondientes frente a irregularidades o incumplimientos. 5. Diseñar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), un Plan Nacional de Cierre de Brechas en cobertura y calidad de hogares geriátricos, priorizando los municipios y distritos con mayor proporción de personas 	<p>humano, calidad del servicio y mecanismos de <u>seguimiento</u> rendición de eventos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Diseñar e implementar un sistema nacional de información pública, interoperable con los sistemas <u>Articular y fortalecer los sistemas de información existentes en el sector salud y en las entidades</u> territoriales, <u>con el fin de que</u> consolidare el registro actualizado de hogares geriátricos autorizados, su estado de habilitación, los resultados de visitas de inspección y las sanciones impuestas, garantizando transparencia, trazabilidad y acceso ciudadano. 3. Establecer un mecanismo permanente de seguimiento al cumplimiento del marco normativo por parte de las entidades territoriales de salud, que incluya indicadores de gestión, planes de mejoramiento y alertas preventivas. 4. Coordinar con la Superintendencia Nacional de Salud, entidad competente para ejercer la función de inspección, vigilancia y control (IVC) sobre los servicios de atención geriátrica en salud, bienestar y protección, <u>para que adelante las acciones correspondientes</u> <u>las acciones necesarias para fortalecer el ejercicio de inspección, vigilancia y control</u> frente a irregularidades o

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>mayores, pobreza multidimensional o ruralidad.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal deberán adoptar los lineamientos técnicos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley, incorporar en sus Planes Cuatrienales de Protección Integral a las Personas Mayores las acciones necesarias para asegurar la cobertura, vigilancia, sostenibilidad y calidad de los hogares geriátricos en su jurisdicción. Para tal efecto, podrán destinar recursos de la estampilla para el bienestar de la Persona Mayor u otras fuentes de financiación previstas en la ley, observando las reglas de destinación específica y control fiscal aplicables. El Gobierno Nacional cofinanciará la ejecución de estas acciones mediante recursos del Presupuesto General de la Nación y otros fondos nacionales destinados a la atención social, con criterios de priorización para municipios de categorías 5 y 6, zonas rurales dispersas y territorios con mayor índice de envejecimiento poblacional y menor capacidad fiscal.</p>	<p>incumplimientos <u>en la operación de los hogares geriátricos.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Diseñar <u>estrategias para el</u> en <u>coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), un Plan Nacional de Cierre de Brechas en cobertura y calidad de hogares geriátricos, con apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación (DNP) en la identificación de territorios prioritarios, con base en criterios de envejecimiento poblacional</u> priorizando los municipios y distritos con mayor proporción de personas mayores, <u>con</u> pobreza <u>multidimensional o ruralidad.</u> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal deberán adoptar los lineamientos técnicos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y; conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley, <u>incorporar en sus Planes Cuatrienales de Protección Integral a las Personas Mayores</u> <u>desarrollarán</u> las acciones necesarias para <u>su implementación en el marco de sus competencias, incorporando medidas relacionadas con</u> asegurar la cobertura, vigilancia, sostenibilidad y calidad de los hogares geriátricos en su jurisdicción. Para tal efecto, podrán destinar recursos de la estampilla para el bienestar de la Persona Mayor u y otras fuentes de financiación previstas en la ley <u>normatividad vigente,</u> observando las reglas de destinación</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	específica y control fiscal aplicables. El Gobierno Nacional efinanciará la ejecución podrá concurrir a la implementación de estas acciones mediante recursos del Presupuesto General de la Nación y otros fondos nacionales destinados a la atención social, <u>conforme a la normativa vigente</u> , con criterios de priorización para municipios de categorías 5 y 6, zonas rurales dispersas y territorios con mayor índice de envejecimiento poblacional y menor capacidad fiscal.
Se ajusta considerando las competencias de las entidades involucradas y el alcance de las disposiciones, en términos presupuestales se incorpora la normativa vigente, teniendo en cuenta así la disponibilidad de financiación de los diferentes niveles.	
Título V. Participación y Corresponsabilidad Artículo 12. Promoción de la Cultura del Respeto y la Inclusión de las Personas Mayores. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con las entidades territoriales y demás instituciones del sector educativo y cultural, deberán impulsar políticas culturales y educativas permanentes orientadas a fortalecer el respeto, la inclusión y la integración activa de las personas mayores en la vida comunitaria. Para ello, deberán: a) Diseñar e implementar campañas nacionales de sensibilización sobre el valor, los derechos y el rol activo de las personas mayores, utilizando medios	Título V. Participación y Corresponsabilidad Artículo 12. Promoción de la Cultura del Respeto y la Inclusión de las Personas Mayores. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Cultura, <u>los artes y los saberes</u> y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con las entidades territoriales y demás instituciones del sector educativo y cultural, deberán impulsar políticas culturales y educativas permanentes orientadas a fortalecer el respeto, la inclusión y la integración activa de las personas mayores en la vida comunitaria. Para ello, deberán: a) Diseñar e implementar <u>y promover</u> campañas nacionales de sensibilización sobre el valor, los derechos y el rol activo de las personas mayores,

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 13. Consejos Municipales de Personas Mayores. Créanse los <i>Consejos Municipales de Personas Mayores</i> como instancias de participación incidente y de veeduría ciudadana en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos dirigidos a esta población. Los Consejos estarán conformados por un número impar de miembros, designados por un período de dos (2) años, y podrán ser reelegidos una sola vez. Estarán integrados, al menos, por: a) Representantes de organizaciones de personas mayores legalmente constituidas en el respectivo municipio o distrito; b) Un representante del sector salud; c) Un representante del sector educativo; d) Un delegado de las organizaciones sociales o comunitarias que trabajen con personas mayores; e) Un representante de los centros de atención para personas mayores, si existieren; f) Un delegado de los programas municipales o distritales de Persona Mayor. Los representantes de las personas mayores serán elegidos mediante convocatoria pública abierta y democrática adelantada por la alcaldía municipal o distrital, en coordinación con las personerías y secretarías de desarrollo social o su equivalente. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Departamento Nacional de Planeación, reglamentará en un plazo máximo de	Artículo 13. Consejos Municipales de Personas Mayores. Créanse los <i>Consejos Municipales de Personas Mayores</i> como instancias de participación incidente y de veeduría ciudadana en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos dirigidos a esta población. Los Consejos estarán <u>integrados por representantes de las personas mayores, organizaciones sociales, entidades del sector salud, educativo y demás actores relacionados con la atención a esta población, conforme a los lineamientos que defina la reglamentación</u> conformados por un número impar de miembros, designados por un período de dos (2) años, y podrán ser reelegidos una sola vez. Estarán integrados, al menos, por: a) Representantes de organizaciones de personas mayores legalmente constituidas en el respectivo municipio o distrito; b) Un representante del sector salud; c) Un representante del sector educativo; d) Un delegado de las organizaciones sociales o comunitarias que trabajen con personas mayores; e) Un representante de los centros de atención para personas mayores, si existieren; f) Un delegado de los programas municipales o distritales de Persona Mayor. Los representantes de las personas mayores serán elegidos mediante convocatoria pública abierta y democrática adelantada por la alcaldía

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
de comunicación, plataformas digitales, espacios públicos y entornos educativos. b) Incluir de manera obligatoria contenidos pedagógicos sobre envejecimiento digno, empatía intergeneracional, cuidado del Persona Mayor y solidaridad generacional en los planes y programas de estudio desde la educación preescolar hasta la educación superior, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Educación Nacional. c) Garantizar que las instituciones culturales, recreativas y artísticas desarrollen programas específicos de participación activa de personas mayores en actividades culturales, educativas y comunitarias, con enfoque de derechos, equidad e inclusión intergeneracional, bajo la orientación del Ministerio de Cultura. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el SENA y las instituciones de educación superior, deberá implementar programas, cátedras y líneas de formación en gerontología comunitaria, envejecimiento digno y envejecimiento productivo, dirigidas tanto a jóvenes como a personas mayores, con el fin de fortalecer los lazos intergeneracionales y promover una sociedad que valore y respete la vejez.	utilizando medios de comunicación, plataformas digitales, espacios públicos y entornos educativos. b) Incluir de manera obligatoria <u>Promover la inclusión de</u> contenidos pedagógicos sobre envejecimiento digno, empatía intergeneracional, cuidado del de la Persona Mayor y solidaridad generacional en los <u>planes proyectos educativos institucionales y en los</u> programas de estudio desde la educación preescolar hasta la educación superior, conforme a <u>la autonomía educativa y</u> los lineamientos definidos por el Ministerio de Educación Nacional. c) Garantizar <u>Promover</u> que las instituciones culturales, recreativas y artísticas desarrollen programas específicos de participación activa de personas mayores en actividades culturales, educativas y comunitarias, con enfoque de derechos, equidad e inclusión intergeneracional, bajo la orientación del Ministerio de Cultura. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el SENA y las instituciones de educación superior, deberá implementar <u>promoverá el desarrollo de</u> programas, cátedras y líneas de formación en gerontología comunitaria, envejecimiento digno y envejecimiento productivo, dirigidas tanto a jóvenes como a personas mayores, con el fin de fortalecer los lazos intergeneracionales y promover una sociedad que valore y respete la vejez.
Se ajusta considerando las competencias de las entidades involucradas y el alcance de las disposiciones,	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
seis (6) meses la conformación, funciones, mecanismos de elección, garantías de participación y funcionamiento de los Consejos Municipales de Personas Mayores. Las autoridades territoriales deberán solicitar concepto previo no vinculante a estos Consejos en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas que afecten directa o indirectamente a las personas mayores. La respuesta del Consejo deberá emitirse dentro de un término de quince (15) días hábiles y será considerada por la administración, la cual deberá responder de manera razonada en caso de apartarse de su recomendación. Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar asistencia técnica y recursos para la operación progresiva de los Consejos en todo el territorio nacional, priorizando los municipios con mayor índice de envejecimiento poblacional y pobreza. En los municipios de categorías 5 y 6, los Consejos Municipales de Personas Mayores podrán funcionar mediante mecanismos de participación comunitaria ya existentes, siempre que se garantice la representación efectiva de la población mayor, con el fin de optimizar recursos y evitar duplicidad de instancias.	municipal o distrital, en coordinación con las personerías y secretarías de desarrollo social o su equivalente. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Departamento Nacional de Planeación, reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses la conformación, funciones, mecanismos de elección, garantías de participación y funcionamiento de los Consejos Municipales de Personas Mayores. Las autoridades territoriales deberán solicitar concepto previo no vinculante a estos Consejos en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas que afecten directa o indirectamente a las personas mayores. La respuesta del Consejo deberá emitirse dentro de un término de quince (15) días hábiles <u>El concepto deberá emitirse dentro del término que defina la reglamentación. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento, la autoridad correspondiente podrá continuar el trámite respectivo.</u> El concepto emitido y será considerado por la administración, la cual deberá responder de manera razonada en caso de apartarse de su recomendación. Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar <u>brindará</u> asistencia técnica y recursos para la <u>operación implementación</u> progresiva de los <u>Consejos Municipales de Personas Mayores</u> en todo el

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	<p>territorio nacional, priorizando con criterios de priorización para los municipios con mayor índice de envejecimiento poblacional y pobreza.</p> <p>En los municipios de categorías 5 y 6, los Consejos Municipales de Personas Mayores podrán funcionar mediante mecanismos de participación comunitaria ya existentes o esquemas simplificados definidos en la reglamentación, siempre que se garantice la representación efectiva de la población mayor, con el fin de optimizar recursos y evitar duplicidad de instancias.</p>
Se ajusta con el propósito de facilitar la implementación de las disposiciones a nivel territorial. En observancia a las competencias de las entidades y el alcance de las obligaciones derivadas de los consejos.	
<p>Artículo 14. Programa Nacional de Bancos de Tiempo Intergeneracionales. Créase el Programa Nacional de Bancos de Tiempo Intergeneracionales como una estrategia voluntaria de corresponsabilidad social, mediante la cual personas de distintas generaciones intercambian solidariamente tiempo, conocimientos y acompañamiento, reconociendo el valor activo de las personas mayores en la vida comunitaria.</p> <p>En el marco del programa, las personas mayores podrán ofrecer sus saberes, experiencias y capacidades, como apoyo escolar, mentoría, talleres formativos, orientación comunitaria, a otras generaciones. A su vez, podrán recibir, en reciprocidad, servicios no remunerados tales como alfabetización digital, acompañamiento en</p>	<p>Artículo 14. Programa Nacional de Bancos de Tiempo Intergeneracionales. Créase el Programa Nacional de Bancos de Tiempo Intergeneracionales como una estrategia voluntaria de corresponsabilidad social, mediante la cual personas de distintas generaciones intercambian solidariamente tiempo, conocimientos y acompañamiento, reconociendo el valor activo de las personas mayores en la vida comunitaria.</p> <p>En el marco del programa, las personas mayores podrán ofrecer sus saberes, experiencias y capacidades, como apoyo escolar, mentoría, talleres formativos, orientación comunitaria, a otras generaciones. A su vez, podrán recibir, en reciprocidad, servicios no remunerados tales como alfabetización digital, acompañamiento en</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>actividades cotidianas, recreación, orientación en trámites y demás acciones que promuevan su bienestar, autonomía e inclusión.</p> <p>El programa será implementado mediante convenios entre entidades territoriales, instituciones educativas, organizaciones sociales, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y plataformas de voluntariado, conforme a los principios de solidaridad intergeneracional y envejecimiento activo.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses la operación, criterios de registro, mecanismos de reconocimiento y seguimiento del programa.</p> <p>Parágrafo 2. Las personas voluntarias que participen en el programa podrán acceder a incentivos no pecuniarios tales como: reconocimiento oficial de horas de servicio social, certificaciones académicas o institucionales, créditos académicos en programas educativos, priorización en programas de formación, liderazgo o empleo público juvenil, conforme a la reglamentación que se expida.</p> <p>Parágrafo 3. El programa podrá articularse con el sistema educativo formal, los programas de juventudes, el Sistema Nacional de Voluntariado y demás estrategias comunitarias vigentes.</p>	<p>actividades cotidianas, recreación, orientación en trámites y demás acciones que promuevan su bienestar, autonomía e inclusión.</p> <p>El programa será implementado mediante convenios entre entidades territoriales, instituciones educativas, organizaciones sociales, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y plataformas de voluntariado, conforme a los principios de solidaridad intergeneracional y envejecimiento activo.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses la operación, criterios de registro, mecanismos de reconocimiento y seguimiento del programa.</p> <p>Parágrafo 2. Las personas voluntarias que participen en el programa podrán acceder a incentivos no pecuniarios tales como: certificaciones, reconocimiento oficial de horas de servicio social, certificaciones académicas e institucionales, créditos académicos en programas educativos, priorización en programas de formación, liderazgo o empleo público juvenil, conforme a constancias de participación u otros mecanismos definidos en la reglamentación que se expida.</p> <p>Parágrafo 3. El programa podrá articularse con el sistema educativo formal, los programas de</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	juventudes, el Sistema Nacional de Voluntariado y demás estrategias comunitarias vigentes.
Se ajusta de acuerdo a las competencias y alcance de las medidas en materia de incentivos.	
<p>Título VI. Mecanismos de Protección y Sanción</p> <p>Artículo 15. Incentivos para el Cuidado Familiar del Persona Mayor. El Estado reconocerá y fomentará la participación activa de las familias en el cuidado de las personas adultas mayores en situación de dependencia funcional, a través de los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Deducciones fiscales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, reglamentará y otorgará deducciones fiscales a las personas naturales que acrediten estar a cargo del cuidado directo, permanente y no remunerado de uno o más Personas Mayores en situación de dependencia. Para acceder a este beneficio, se requerirá certificación emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el médico tratante o la entidad prestadora de servicios de salud correspondiente, conforme a los criterios técnicos definidos en la reglamentación. Capacitación y certificación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en 	<p>Título VI. Mecanismos de Protección y Sanción</p> <p>Artículo 15. Incentivos para el Cuidado Familiar del Persona Mayor. El Estado reconocerá y fomentará la participación activa de las familias en el cuidado de las personas adultas mayores en situación de dependencia funcional, a través de los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Deducciones Incentivos fiscales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, reglamentará y otorgará podrá evaluar la adopción de incentivos deducciones fiscales dirigidos a las personas naturales que acrediten estar a cargo del cuidado directo, permanente y no remunerado de uno o más Personas Mayores en situación de dependencia conforme a la normativa tributaria vigente. Para acceder a este beneficio, se requerirá certificación emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el médico tratante o la entidad prestadora de servicios de salud correspondiente, conforme a los criterios técnicos definidos en la reglamentación.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y las entidades territoriales competentes en salud y desarrollo social, deberá ofrecer programas gratuitos y permanentes de formación, capacitación y certificación en atención geriátrica básica, salud mental, primeros auxilios, y cuidado integral de personas mayores, dirigidos a familiares cuidadores.</p> <p>3. Redes comunitarias de cuidado. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en coordinación con las entidades territoriales, promoverá la creación y fortalecimiento de redes comunitarias de apoyo al cuidado, integradas por familiares, vecinos, organizaciones sociales y voluntarios, orientadas a brindar asistencia solidaria, acompañamiento psicosocial y relevo temporal a los cuidadores familiares de personas mayores en situación de dependencia.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, incluirá estos programas en el marco de la política nacional de envejecimiento y vejez, y diseñará indicadores de impacto para su evaluación periódica. Las entidades territoriales deberán incorporar estos lineamientos</p>	<p>2. Capacitación y certificación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y las entidades territoriales competentes en salud y desarrollo social, deberá ofrecer promoverá programas gratuitos y permanentes de formación, capacitación y certificación en atención geriátrica básica, salud mental, primeros auxilios; y cuidado integral de personas mayores, dirigidos a familiares cuidadores.</p> <p>3. Redes comunitarias de cuidado. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en coordinación con las entidades territoriales, promoverá la creación y fortalecimiento de redes comunitarias de apoyo al cuidado, integradas por familiares, vecinos, organizaciones sociales y voluntarios, orientadas a brindar asistencia solidaria, acompañamiento psicosocial y relevo temporal a los cuidadores familiares de personas mayores en situación de dependencia.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación; podrá incluirá estos programas en el marco de la política nacional de envejecimiento y vejez, y diseñará indicadores de impacto para su evaluación periódica. Las</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>en sus planes de desarrollo y asignar recursos específicos para su implementación.</p>	<p>entidades territoriales deberán <u>podrán</u> incorporar estos lineamientos en sus planes de desarrollo y asignar recursos específicos para su implementación <u>en sus instrumentos de planeación conforme a sus competencias.</u></p>
<p>Se ajusta de acuerdo a las competencias y alcance de las medidas en materia de beneficios. Se mantiene la participación del Ministerio de Hacienda y la DIAN, pero en el marco de su competencia técnica para evaluar y reglamentar eventuales incentivos fiscales conforme a la normativa tributaria vigente y la sostenibilidad fiscal.</p>	
<p>Igualmente se efectúan ajustes en observancia de la autonomía territorial.</p>	
<p>Artículo 16. Ruta Interinstitucional para la Atención de Personas Mayores en Abandono Hospitalario. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), públicas o privadas, deberán activar una ruta interinstitucional de atención cuando identifiquen a una persona mayor que, habiendo sido dada de alta médica, permanezca hospitalizada por ausencia de red familiar o en situación de abandono social. Esta ruta comprenderá, al menos, las siguientes fases:</p> <p>1. Identificación y reporte inmediato: Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la verificación del abandono, el equipo de trabajo social de la IPS deberá notificar el caso al Registro Nacional de Abandono y Maltrato a Personas Mayores, a la Comisaría de Familia correspondiente, a la Defensoría del Pueblo y a la autoridad sanitaria territorial.</p>	<p>Artículo 16. Ruta Interinstitucional para la Atención de Personas Mayores en Abandono Hospitalario. El Ministerio de Salud y Protección Social Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), públicas o privadas, deberán activar una <u>articulará la implementación de la</u> una ruta interinstitucional de atención a personas mayores en abandono hospitalario <u>en coordinación con las entidades territoriales, IPS y autoridades sociales competentes,</u> cuando identifiquen a una persona mayor que, habiendo sido dada de alta médica, permanezca hospitalizada por ausencia de red familiar o en situación de abandono social, <u>de acuerdo a los protocolos institucionales que se definen para tal fin.</u> Esta ruta comprenderá, al menos, las siguientes fases:</p> <p>1. Identificación y reporte inmediato: Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la verificación del abandono, el equipo de trabajo social de la IPS</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>2. Valoración psicosocial y priorización: Las entidades territoriales, en articulación con las secretarías de salud e integración social, deberán realizar la valoración psicosocial del caso, verificar los criterios de inclusión en servicios sociales de cuidado y priorizar el ingreso del paciente a hogares geriátricos o unidades de atención transitoria.</p> <p>3. Asignación de cupo y traslado: La autoridad sanitaria territorial deberá gestionar el traslado de la persona mayor a una unidad geriátrica, centro de protección o alternativa institucional, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde el reporte, salvo fuerza mayor debidamente justificada.</p> <p>4. Seguimiento del caso: La entidad territorial competente deberá realizar seguimiento continuo por un periodo no inferior a dieciocho (18) meses, mediante visitas periódicas y verificación del restablecimiento de derechos.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de esta ley, se entenderá por <i>abandono hospitalario</i> la permanencia de una persona mayor en una institución de salud sin requerimiento médico activo, cuando no exista red familiar o social que garantice su egreso y cuidado digno.</p>	<p>deberá notificar <u>reportará</u> el caso <u>a las autoridades definidas en los protocolos de la Ruta Interinstitucional</u>, al Registro Nacional de Abandono y Maltrato a Personas Mayores, a la Comisaría de Familia correspondiente, a la Defensoría del Pueblo y a la autoridad sanitaria territorial.</p> <p>2. Valoración psicosocial y priorización: Las entidades territoriales, en articulación con las secretarías de salud e integración social, deberán realizar <u>realizarán</u> la valoración psicosocial del caso, <u>para</u> verificar los criterios de inclusión en servicios sociales de cuidado y priorizar el ingreso del paciente a hogares geriátricos o unidades de atención transitoria, <u>de acuerdo con los lineamientos establecidos en los protocolos de la Ruta Interinstitucional.</u></p> <p>3. Asignación de cupo y traslado: La autoridad sanitaria territorial deberá gestionar el traslado de la persona mayor a una unidad geriátrica, centro de protección o alternativa institucional, <u>en coordinación con las entidades competentes y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, articulará la gestión del traslado de la persona mayor a unidades de atención transitoria, centros de protección o modalidades</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 2. El incumplimiento de los plazos o fases de esta ruta se considerará omisión grave al deber institucional de protección, y dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los lineamientos técnicos y operativos para la implementación uniforme de esta ruta, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, las entidades territoriales y las superintendencias competentes.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá proyectar e implementar una capacidad mínima de atención geriátrica equivalente a al menos 1,3 cupos por cada 1.000 personas mayores registradas en el país, con base en los datos oficiales del DANE. Esta meta deberá cumplirse progresivamente en un periodo máximo de cinco (5) años, con distribución territorial equitativa conforme a criterios de envejecimiento poblacional, pobreza multidimensional y ruralidad.</p> <p>Parágrafo 5. En municipios de categorías 5 y 6, la implementación de la Ruta Interinstitucional para la Atención de Personas Mayores en Abandono Hospitalario podrá articularse con rutas existentes de atención social y de salud, priorizando el uso de recursos humanos y logísticos ya disponibles, sin</p>	<p><u>equivalentes,</u> en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde el reporte, salvo fuerza mayor debidamente justificada, <u>aplicando los criterios técnicos establecidos en la ruta.</u></p> <p>4. Seguimiento del caso: La entidad territorial competente deberá <u>realizará</u> seguimiento continuo <u>del caso,</u> por un periodo no inferior a dieciocho (18) meses, mediante visitas periódicas y <u>o mecanismos de verificación definidos en los protocolos,</u> asegurando del restablecimiento de derechos.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de esta ley, se entenderá por <i>abandono hospitalario</i> la permanencia de una persona mayor en una institución de salud sin requerimiento médico activo, cuando no exista red familiar o social que garantice su egreso y cuidado digno.</p> <p>Parágrafo 2. El incumplimiento <u>injustificado</u> de los plazos o fases de esta ruta se considerará omisión grave al deber institucional de protección, y dará lugar a las sanciones previstas en el artículo <u>16</u> de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los lineamientos técnicos y operativos, <u>incluyendo el protocolo al que hace referencia el presente artículo, que incluirán criterios de priorización,</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>detrimento de los estándares de atención establecidos en la presente ley.</p>	<p><u>inclusión y seguimiento,</u> para la implementación <u>uniforme de esta ruta de manera articulada,</u> en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, las entidades territoriales y las superintendencias competentes.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá proyectar y promoverá progresivamente e implementar una <u>la</u> capacidad mínima de atención geriátrica <u>necesaria,</u> equivalente a al menos <u>1,3</u> cupos por cada 1.000 personas mayores registradas en el país, con base en <u>basada en</u> los datos oficiales del DANE y en criterios técnicos de planificación poblacional, Esta meta deberá cumplirse progresivamente en un periodo máximo de cinco (5) años, con <u>asegurando una</u> <u>distribución</u> territorial equitativa conforme a criterios de envejecimiento poblacional, pobreza multidimensional y ruralidad, <u>de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normativa vigente.</u></p> <p>Parágrafo 5. En municipios de categorías 5 y 6, la implementación de la Ruta Interinstitucional para la Atención de Personas Mayores en Abandono Hospitalario podrá articularse con rutas existentes de atención social y de salud, priorizando el uso de recursos humanos y logísticos ya disponibles, sin detrimento de los estándares de atención establecidos en la presente ley.</p>

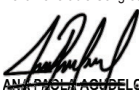
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Se introducen ajustes que precisan las responsabilidades institucionales, mejoran la coordinación entre actores y garantizan la viabilidad operativa de la medida, manteniendo el enfoque de protección integral propuesto en la iniciativa.	
<p>Artículo 17. Registro Nacional de Abandono de Personas Mayores. Créase el Registro Nacional de Abandono de Personas Mayores, el cual será administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales del sector salud.</p> <p>En dicho registro se consignarán los casos de presunto abandono reportados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), o quienes hagan sus veces, así como por las personerías municipales o distritales.</p> <p>Será obligatorio para las instituciones de salud reportar los casos al registro dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al conocimiento de la situación o a la atención inicial del Persona Mayor, lo que ocurra primero. El reporte deberá realizarse siempre que se haya verificado que el familiar responsable, tutor o cuidador ha sido notificado de la condición médica o social del Persona Mayor y, a pesar de ello, ha omitido ejercer su deber de cuidado o protección.</p> <p>El Registro Nacional de Abandono servirá como insumo para la formulación de políticas públicas, la articulación de medidas de protección inmediata y el seguimiento interinstitucional de los casos.</p>	<p>Artículo 17. Registro Nacional de Abandono de Personas Mayores. Créase el Registro Nacional de Abandono de Personas Mayores, el cual será administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, <u>consolidará un registro nacional de casos de presunto abandono de personas mayores, a partir de la información reportada por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), o quienes hagan sus veces, las personerías municipales o distritales en articulación con la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales del sector salud competentes.</u></p> <p><u>En dicho registro se consignarán los casos de presunto abandono reportados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), o quienes hagan sus veces, así como por las personerías municipales o distritales.</u></p> <p><u>Este registro será articulado con las entidades del orden nacional competentes en materia de protección y seguimiento, con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional y la adopción de medidas oportunas.</u></p> <p><u>Será obligatorio para las instituciones de salud reportar los casos al registro de presunto</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	<p>abandono dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al conocimiento de la situación o a la atención inicial del Persona Mayor, lo que ocurre primero, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. El reporte deberá realizarse siempre que se haya verificado que el familiar responsable, tutor o cuidador ha sido notificado de la condición médica o social del Persona Mayor y, a pesar de ello, ha omitido ejercer su deber de cuidado o protección.</p> <p>El Registro Nacional de Abandono servirá como insumo para la formulación de políticas públicas, la articulación de medidas de protección inmediata y el seguimiento interinstitucional de los casos.</p>
Se ajusta con el fin de fortalecer la utilidad del Registro y garantizar su viabilidad operativa; se introducen mejoras orientados a la articulación institucional, evitar duplicidades administrativas y facilitar el reporte oportuno de los casos.	Se amplía la redacción sobre los supuestos de reporte, evitando condicionar exclusivamente a la notificación formal de familiares o cuidadores. Esta modificación fortalece el enfoque preventivo del registro y permite reportar situaciones de riesgo o presunto abandono aun cuando no exista una red familiar claramente identificada.
<p>Artículo 18. Incumplimiento del deber de cuidado de Personas Mayores. El representante legal, director o cualquier servidor público o empleado de una entidad pública o privada que, por acción u omisión dolosa o culposa, incumpla su deber de brindar atención oportuna a una persona mayor en situación de riesgo vital bajo su custodia o responsabilidad funcional, incurrirá en falta disciplinaria, conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 18. Incumplimiento del deber de cuidado de Personas Mayores. El representante legal, director o cualquier servidor público o empleado de una entidad pública o privada que, por acción u omisión dolosa o culposa, incumpla su deber de brindar atención oportuna a una persona mayor en situación de riesgo vital bajo su custodia o responsabilidad funcional, <u>incurrirá en estar sujeto a falta las responsabilidades disciplinarias, administrativas, civiles o penales</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 1°. La Procuraduría General de la Nación ejercerá la función de vigilancia superior y disciplinaria en los casos que involucren servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y demás normas aplicables.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de entidades privadas que presten servicios sociales o de salud a personas mayores, las autoridades de inspección, vigilancia y control competentes, incluidas la Superintendencia Nacional de Salud y las secretarías de salud territoriales, deberán remitir las actuaciones pertinentes a la Procuraduría General de la Nación cuando se identifique presunta responsabilidad de servidores públicos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer a las instituciones según su marco regulatorio.</p> <p>Parágrafo 3°. En todos los casos se garantizará el respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y la proporcionalidad en la determinación de la responsabilidad disciplinaria, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño ocasionado, la reincidencia y el grado de diligencia exigible.</p> <p>Parágrafo 4°. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones penales, civiles o fiscales a que haya lugar. En caso de configurarse hechos constitutivos de delito contra la integridad, la vida, la dignidad humana o el abandono de personas mayores, se dará traslado</p>	<p><u>a que haya lugar</u>, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. La Procuraduría General de la Nación ejercerá la función de vigilancia superior y disciplinaria en los casos que involucren servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y demás normas aplicables.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de entidades privadas que presten servicios sociales o de salud a personas mayores, las autoridades de inspección, vigilancia y control competentes, incluidas la Superintendencia Nacional de Salud y las secretarías de salud territoriales, <u>deberán remitir adelantarán</u> las actuaciones pertinentes a la Procuraduría General de la Nación cuando se identifique presunta responsabilidad de servidores públicos, <u>sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer a las instituciones según su marco regulatorio.</u> <u>administrativas a que haya lugar conforme a su marco regulatorio, sin perjuicio del traslado a las autoridades competentes cuando se identifiquen posibles responsabilidades disciplinarias, penales o fiscales.</u></p> <p>Parágrafo 3°. En todos los casos se garantizará el respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y la proporcionalidad en la determinación de la responsabilidad disciplinaria, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño ocasionado, la reincidencia y el grado de diligencia exigible.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
inmediato a la Fiscalía General de la Nación, conforme al Código Penal Colombiano.	<p>Parágrafo 4°. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones penales, civiles o fiscales a que haya lugar. En caso de configurarse hechos constitutivos de delito contra la integridad, la vida, la dignidad humana o el abandono de personas mayores, se dará traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación, conforme al Código Penal Colombiano <u>a la normatividad vigente.</u></p>
Se ajusta la redacción con el fin de precisar el alcance de las competencias de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas frente a las entidades privadas que prestan servicios a personas mayores.	
<p>Título VII. Envejecimiento Activo y Productivo</p> <p>Artículo 19. Envejecimiento Activo y Productivo. El Estado promoverá el envejecimiento activo y productivo como componente esencial de la política pública dirigida a las personas mayores, con el fin de garantizar su participación significativa en la vida económica, social, cultural y comunitaria, y de fortalecer su autonomía, conocimientos y capacidades productivas.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio del Trabajo será la entidad líder del diseño, implementación, coordinación y seguimiento de una estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo, en articulación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de</p>	<p>Título VII. Envejecimiento Activo y Productivo</p> <p>Artículo 19. Envejecimiento Activo y Productivo. El Estado promoverá el envejecimiento activo y productivo como componente esencial de la política pública dirigida a las personas mayores, con el fin de garantizar su <u>participación significativa en la vida económica, social, cultural y comunitaria,</u> y de fortalecer su autonomía, conocimientos y capacidades productivas, <u>así como su participación en la vida económica, social, cultural y comunitaria.</u></p> <p>Para tal efecto, el Ministerio del Trabajo <u>será la entidad líder del coordinar el</u> diseño, implementación, <u>coordinación</u> y seguimiento de una estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo, en articulación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el</p>

<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y las entidades territoriales competentes.</p> <p>Dicha estrategia deberá contemplar, entre otras, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ventanilla única de envejecimiento productivo, física y digital, que facilite el acceso de personas mayores a programas de empleabilidad, emprendimiento y apoyo técnico, incluyendo asesoría personalizada y acompañamiento en herramientas tecnológicas. Banco de talentos mayores, como registro voluntario de personas mayores con experiencia laboral, oficios tradicionales, saberes culturales o capacidades productivas, articulado con bolsas de empleo, cámaras de comercio y redes comunitarias. Proyectos intergeneracionales de productividad, con incentivos, apoyo técnico y financiero, que promuevan redes de producción, aprendizaje y comercialización entre personas mayores y jóvenes emprendedores. Monitores comunitarios de envejecimiento activo y productivo, integrados por personas mayores capacitadas para acompañar e inspirar a sus pares en procesos de inserción laboral, empresarial o de participación social. Acceso preferente a compras públicas locales, destinado a iniciativas productivas </td> <td> <p>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y las entidades territoriales competentes.</p> <p>Dicha estrategia deberá contemplar, entre otras, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ventanilla única de envejecimiento productivo, física y digital, que facilite el acceso de personas mayores a programas de empleabilidad, emprendimiento y apoyo técnico, incluyendo asesoría personalizada y acompañamiento en herramientas tecnológicas. Banco de talentos mayores, como registro voluntario de personas mayores con experiencia laboral, oficios tradicionales, saberes culturales o capacidades productivas, articulado con bolsas de empleo, cámaras de comercio y redes comunitarias. Proyectos intergeneracionales de productividad, con incentivos, apoyo técnico y financiero, que promuevan redes de producción, aprendizaje y comercialización entre personas mayores y jóvenes emprendedores. Monitores comunitarios de envejecimiento activo y productivo, integrados por personas mayores capacitadas para acompañar e inspirar a sus pares en procesos de inserción laboral, empresarial o de participación social. </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	<p>la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y las entidades territoriales competentes.</p> <p>Dicha estrategia deberá contemplar, entre otras, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ventanilla única de envejecimiento productivo, física y digital, que facilite el acceso de personas mayores a programas de empleabilidad, emprendimiento y apoyo técnico, incluyendo asesoría personalizada y acompañamiento en herramientas tecnológicas. Banco de talentos mayores, como registro voluntario de personas mayores con experiencia laboral, oficios tradicionales, saberes culturales o capacidades productivas, articulado con bolsas de empleo, cámaras de comercio y redes comunitarias. Proyectos intergeneracionales de productividad, con incentivos, apoyo técnico y financiero, que promuevan redes de producción, aprendizaje y comercialización entre personas mayores y jóvenes emprendedores. Monitores comunitarios de envejecimiento activo y productivo, integrados por personas mayores capacitadas para acompañar e inspirar a sus pares en procesos de inserción laboral, empresarial o de participación social. Acceso preferente a compras públicas locales, destinado a iniciativas productivas 	<p>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y las entidades territoriales competentes.</p> <p>Dicha estrategia deberá contemplar, entre otras, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ventanilla única de envejecimiento productivo, física y digital, que facilite el acceso de personas mayores a programas de empleabilidad, emprendimiento y apoyo técnico, incluyendo asesoría personalizada y acompañamiento en herramientas tecnológicas. Banco de talentos mayores, como registro voluntario de personas mayores con experiencia laboral, oficios tradicionales, saberes culturales o capacidades productivas, articulado con bolsas de empleo, cámaras de comercio y redes comunitarias. Proyectos intergeneracionales de productividad, con incentivos, apoyo técnico y financiero, que promuevan redes de producción, aprendizaje y comercialización entre personas mayores y jóvenes emprendedores. Monitores comunitarios de envejecimiento activo y productivo, integrados por personas mayores capacitadas para acompañar e inspirar a sus pares en procesos de inserción laboral, empresarial o de participación social. 	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>lideradas por personas mayores, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre contratación pública.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional pondrá en marcha la estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo en los departamentos del país durante el primer año de vigencia de la presente ley, priorizando los municipios con mayor proporción de personas mayores y menores niveles de ingreso. El reglamento correspondiente será expedido por el Ministerio del Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el sector privado, establecerá incentivos económicos y no económicos para promover la contratación, el emprendimiento y la participación productiva de personas mayores. Entre estos incentivos podrán incluirse: deducciones tributarias para empresas que vinculen laboralmente a personas mayores, acceso preferente a líneas de crédito blando, cofinanciación de proyectos intergeneracionales y priorización en programas de compras públicas locales. La reglamentación definirá los requisitos, plazos y mecanismos de acceso a estos beneficios en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> </td> <td> <p>5. Acceso preferente a compras públicas locales, destinado a Participación de iniciativas productivas lideradas por personas mayores en programas de compras públicas locales de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre contratación pública.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional pondrá en marcha la estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo en los departamentos del país durante el primer año de vigencia de la presente ley, implementará progresivamente la estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo, priorizando los municipios con mayor proporción de personas mayores y menores niveles de ingreso. El reglamento correspondiente será expedido por el Ministerio del Trabajo definirá los lineamientos técnicos para su implementación dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades competentes y el sector privado: establecerá podrá promover incentivos económicos y no económicos para promover facilitar la contratación, el emprendimiento y la participación productiva de personas mayores. Entre estos incentivos podrán incluirse: deducciones tributarias para esquemas de reconocimiento o estímulo a empresas que vinculen laboralmente a personas mayores,</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	<p>lideradas por personas mayores, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre contratación pública.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional pondrá en marcha la estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo en los departamentos del país durante el primer año de vigencia de la presente ley, priorizando los municipios con mayor proporción de personas mayores y menores niveles de ingreso. El reglamento correspondiente será expedido por el Ministerio del Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el sector privado, establecerá incentivos económicos y no económicos para promover la contratación, el emprendimiento y la participación productiva de personas mayores. Entre estos incentivos podrán incluirse: deducciones tributarias para empresas que vinculen laboralmente a personas mayores, acceso preferente a líneas de crédito blando, cofinanciación de proyectos intergeneracionales y priorización en programas de compras públicas locales. La reglamentación definirá los requisitos, plazos y mecanismos de acceso a estos beneficios en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>5. Acceso preferente a compras públicas locales, destinado a Participación de iniciativas productivas lideradas por personas mayores en programas de compras públicas locales de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre contratación pública.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional pondrá en marcha la estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo en los departamentos del país durante el primer año de vigencia de la presente ley, implementará progresivamente la estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo, priorizando los municipios con mayor proporción de personas mayores y menores niveles de ingreso. El reglamento correspondiente será expedido por el Ministerio del Trabajo definirá los lineamientos técnicos para su implementación dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades competentes y el sector privado: establecerá podrá promover incentivos económicos y no económicos para promover facilitar la contratación, el emprendimiento y la participación productiva de personas mayores. Entre estos incentivos podrán incluirse: deducciones tributarias para esquemas de reconocimiento o estímulo a empresas que vinculen laboralmente a personas mayores,</p>
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE								
<p>la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y las entidades territoriales competentes.</p> <p>Dicha estrategia deberá contemplar, entre otras, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ventanilla única de envejecimiento productivo, física y digital, que facilite el acceso de personas mayores a programas de empleabilidad, emprendimiento y apoyo técnico, incluyendo asesoría personalizada y acompañamiento en herramientas tecnológicas. Banco de talentos mayores, como registro voluntario de personas mayores con experiencia laboral, oficios tradicionales, saberes culturales o capacidades productivas, articulado con bolsas de empleo, cámaras de comercio y redes comunitarias. Proyectos intergeneracionales de productividad, con incentivos, apoyo técnico y financiero, que promuevan redes de producción, aprendizaje y comercialización entre personas mayores y jóvenes emprendedores. Monitores comunitarios de envejecimiento activo y productivo, integrados por personas mayores capacitadas para acompañar e inspirar a sus pares en procesos de inserción laboral, empresarial o de participación social. Acceso preferente a compras públicas locales, destinado a iniciativas productivas 	<p>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y las entidades territoriales competentes.</p> <p>Dicha estrategia deberá contemplar, entre otras, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ventanilla única de envejecimiento productivo, física y digital, que facilite el acceso de personas mayores a programas de empleabilidad, emprendimiento y apoyo técnico, incluyendo asesoría personalizada y acompañamiento en herramientas tecnológicas. Banco de talentos mayores, como registro voluntario de personas mayores con experiencia laboral, oficios tradicionales, saberes culturales o capacidades productivas, articulado con bolsas de empleo, cámaras de comercio y redes comunitarias. Proyectos intergeneracionales de productividad, con incentivos, apoyo técnico y financiero, que promuevan redes de producción, aprendizaje y comercialización entre personas mayores y jóvenes emprendedores. Monitores comunitarios de envejecimiento activo y productivo, integrados por personas mayores capacitadas para acompañar e inspirar a sus pares en procesos de inserción laboral, empresarial o de participación social. 								
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE								
<p>lideradas por personas mayores, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre contratación pública.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional pondrá en marcha la estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo en los departamentos del país durante el primer año de vigencia de la presente ley, priorizando los municipios con mayor proporción de personas mayores y menores niveles de ingreso. El reglamento correspondiente será expedido por el Ministerio del Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el sector privado, establecerá incentivos económicos y no económicos para promover la contratación, el emprendimiento y la participación productiva de personas mayores. Entre estos incentivos podrán incluirse: deducciones tributarias para empresas que vinculen laboralmente a personas mayores, acceso preferente a líneas de crédito blando, cofinanciación de proyectos intergeneracionales y priorización en programas de compras públicas locales. La reglamentación definirá los requisitos, plazos y mecanismos de acceso a estos beneficios en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>5. Acceso preferente a compras públicas locales, destinado a Participación de iniciativas productivas lideradas por personas mayores en programas de compras públicas locales de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre contratación pública.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional pondrá en marcha la estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo en los departamentos del país durante el primer año de vigencia de la presente ley, implementará progresivamente la estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo, priorizando los municipios con mayor proporción de personas mayores y menores niveles de ingreso. El reglamento correspondiente será expedido por el Ministerio del Trabajo definirá los lineamientos técnicos para su implementación dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades competentes y el sector privado: establecerá podrá promover incentivos económicos y no económicos para promover facilitar la contratación, el emprendimiento y la participación productiva de personas mayores. Entre estos incentivos podrán incluirse: deducciones tributarias para esquemas de reconocimiento o estímulo a empresas que vinculen laboralmente a personas mayores,</p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>Se ajusta el artículo y en especial el segundo parágrafo con el propósito de precisar y fortalecer el alcance de los incentivos. Se detallan de forma enunciativa algunos instrumentos como esquemas de reconocimiento, cofinanciación de proyectos intergeneracionales y priorización en programas de fortalecimiento empresarial y compras públicas locales, manteniendo su carácter facultativo y conforme a la normativa vigente. Con este ajuste se mejora la claridad del artículo y se facilita su implementación</p> <p>Artículo 20. Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento. Créase el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, como una unidad técnica adscrita al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con carácter permanente, y con el acompañamiento técnico del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y demás entidades competentes.</p> <p>El Observatorio tendrá como finalidad analizar, interpretar y divulgar la información validada y publicada por el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores administrado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, así como integrar insumos provenientes de fuentes</p> </td> <td> <p>acceso preferente a líneas de crédito blando, programas de cofinanciación de proyectos intergeneracionales, priorización en programas de fortalecimiento empresarial; y priorización en articulación preferente con programas de compras públicas locales conforme a la normativa vigente La reglamentación definirá los requisitos, plazos y mecanismos de acceso a estos beneficios en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 20. Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento. Créase el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, como una unidad técnica adscrita al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con carácter permanente, y con el acompañamiento técnico del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y demás entidades competentes.</p> <p>El Observatorio tendrá como finalidad analizar, interpretar y divulgar la información validada y publicada por el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores administrado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP Ministerio de Salud y Protección Social, así</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	<p>Se ajusta el artículo y en especial el segundo parágrafo con el propósito de precisar y fortalecer el alcance de los incentivos. Se detallan de forma enunciativa algunos instrumentos como esquemas de reconocimiento, cofinanciación de proyectos intergeneracionales y priorización en programas de fortalecimiento empresarial y compras públicas locales, manteniendo su carácter facultativo y conforme a la normativa vigente. Con este ajuste se mejora la claridad del artículo y se facilita su implementación</p> <p>Artículo 20. Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento. Créase el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, como una unidad técnica adscrita al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con carácter permanente, y con el acompañamiento técnico del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y demás entidades competentes.</p> <p>El Observatorio tendrá como finalidad analizar, interpretar y divulgar la información validada y publicada por el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores administrado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, así como integrar insumos provenientes de fuentes</p>	<p>acceso preferente a líneas de crédito blando, programas de cofinanciación de proyectos intergeneracionales, priorización en programas de fortalecimiento empresarial; y priorización en articulación preferente con programas de compras públicas locales conforme a la normativa vigente La reglamentación definirá los requisitos, plazos y mecanismos de acceso a estos beneficios en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 20. Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento. Créase el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, como una unidad técnica adscrita al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con carácter permanente, y con el acompañamiento técnico del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y demás entidades competentes.</p> <p>El Observatorio tendrá como finalidad analizar, interpretar y divulgar la información validada y publicada por el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores administrado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP Ministerio de Salud y Protección Social, así</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>complementarias autorizadas, evitando cualquier duplicidad en la recolección primaria de datos que corresponda al DNP.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Observatorio ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar estudios, informes y proyecciones que faciliten la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas en favor de las personas mayores. Diseñar y mantener indicadores de seguimiento a las metas nacionales y territoriales en materia de envejecimiento activo, productivo y digno. Articular e integrar información proveniente de observatorios existentes y de otras fuentes oficiales, académicas y de la sociedad civil, en coordinación con las entidades competentes. Promover investigaciones y la difusión de buenas prácticas nacionales e internacionales sobre envejecimiento. Desarrollar plataformas digitales y herramientas de visualización de datos abiertos que permitan el acceso público, transparente y territorializado de la información generada. <p>El Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor – SNPAM utilizará exclusivamente la información oficial suministrada por el DNP a través del Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores, así como los análisis e informes generados por el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, para la formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y servicios dirigidos a las personas</p> </td> <td> <p>como integrar insumos provenientes de fuentes complementarias autorizadas, evitando cualquier duplicidad en la recolección primaria de datos, que corresponde al DNP.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Observatorio ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar estudios, informes y proyecciones que faciliten la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas en favor de las personas mayores. Diseñar y mantener indicadores de seguimiento a las metas nacionales y territoriales en materia de envejecimiento activo, productivo y digno. Articular e integrar información proveniente de observatorios existentes y de otras fuentes oficiales, académicas y de la sociedad civil, en coordinación con las entidades competentes. Promover investigaciones y la difusión de buenas prácticas nacionales e internacionales sobre envejecimiento. Desarrollar plataformas digitales y herramientas de visualización de datos abiertos que permitan el acceso público, transparente y territorializado de la información generada. <p>El Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor – SNPAM utilizará exclusivamente la información oficial suministrada por el DNP a través del Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores, así como los análisis e informes generados por el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, para la formulación,</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	<p>complementarias autorizadas, evitando cualquier duplicidad en la recolección primaria de datos que corresponda al DNP.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Observatorio ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar estudios, informes y proyecciones que faciliten la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas en favor de las personas mayores. Diseñar y mantener indicadores de seguimiento a las metas nacionales y territoriales en materia de envejecimiento activo, productivo y digno. Articular e integrar información proveniente de observatorios existentes y de otras fuentes oficiales, académicas y de la sociedad civil, en coordinación con las entidades competentes. Promover investigaciones y la difusión de buenas prácticas nacionales e internacionales sobre envejecimiento. Desarrollar plataformas digitales y herramientas de visualización de datos abiertos que permitan el acceso público, transparente y territorializado de la información generada. <p>El Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor – SNPAM utilizará exclusivamente la información oficial suministrada por el DNP a través del Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores, así como los análisis e informes generados por el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, para la formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y servicios dirigidos a las personas</p>	<p>como integrar insumos provenientes de fuentes complementarias autorizadas, evitando cualquier duplicidad en la recolección primaria de datos, que corresponde al DNP.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Observatorio ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar estudios, informes y proyecciones que faciliten la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas en favor de las personas mayores. Diseñar y mantener indicadores de seguimiento a las metas nacionales y territoriales en materia de envejecimiento activo, productivo y digno. Articular e integrar información proveniente de observatorios existentes y de otras fuentes oficiales, académicas y de la sociedad civil, en coordinación con las entidades competentes. Promover investigaciones y la difusión de buenas prácticas nacionales e internacionales sobre envejecimiento. Desarrollar plataformas digitales y herramientas de visualización de datos abiertos que permitan el acceso público, transparente y territorializado de la información generada. <p>El Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor – SNPAM utilizará exclusivamente la información oficial suministrada por el DNP a través del Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores, así como los análisis e informes generados por el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, para la formulación,</p>
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE								
<p>Se ajusta el artículo y en especial el segundo parágrafo con el propósito de precisar y fortalecer el alcance de los incentivos. Se detallan de forma enunciativa algunos instrumentos como esquemas de reconocimiento, cofinanciación de proyectos intergeneracionales y priorización en programas de fortalecimiento empresarial y compras públicas locales, manteniendo su carácter facultativo y conforme a la normativa vigente. Con este ajuste se mejora la claridad del artículo y se facilita su implementación</p> <p>Artículo 20. Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento. Créase el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, como una unidad técnica adscrita al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con carácter permanente, y con el acompañamiento técnico del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y demás entidades competentes.</p> <p>El Observatorio tendrá como finalidad analizar, interpretar y divulgar la información validada y publicada por el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores administrado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, así como integrar insumos provenientes de fuentes</p>	<p>acceso preferente a líneas de crédito blando, programas de cofinanciación de proyectos intergeneracionales, priorización en programas de fortalecimiento empresarial; y priorización en articulación preferente con programas de compras públicas locales conforme a la normativa vigente La reglamentación definirá los requisitos, plazos y mecanismos de acceso a estos beneficios en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 20. Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento. Créase el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, como una unidad técnica adscrita al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con carácter permanente, y con el acompañamiento técnico del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y demás entidades competentes.</p> <p>El Observatorio tendrá como finalidad analizar, interpretar y divulgar la información validada y publicada por el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores administrado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP Ministerio de Salud y Protección Social, así</p>								
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE								
<p>complementarias autorizadas, evitando cualquier duplicidad en la recolección primaria de datos que corresponda al DNP.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Observatorio ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar estudios, informes y proyecciones que faciliten la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas en favor de las personas mayores. Diseñar y mantener indicadores de seguimiento a las metas nacionales y territoriales en materia de envejecimiento activo, productivo y digno. Articular e integrar información proveniente de observatorios existentes y de otras fuentes oficiales, académicas y de la sociedad civil, en coordinación con las entidades competentes. Promover investigaciones y la difusión de buenas prácticas nacionales e internacionales sobre envejecimiento. Desarrollar plataformas digitales y herramientas de visualización de datos abiertos que permitan el acceso público, transparente y territorializado de la información generada. <p>El Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor – SNPAM utilizará exclusivamente la información oficial suministrada por el DNP a través del Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores, así como los análisis e informes generados por el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, para la formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y servicios dirigidos a las personas</p>	<p>como integrar insumos provenientes de fuentes complementarias autorizadas, evitando cualquier duplicidad en la recolección primaria de datos, que corresponde al DNP.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Observatorio ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar estudios, informes y proyecciones que faciliten la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas en favor de las personas mayores. Diseñar y mantener indicadores de seguimiento a las metas nacionales y territoriales en materia de envejecimiento activo, productivo y digno. Articular e integrar información proveniente de observatorios existentes y de otras fuentes oficiales, académicas y de la sociedad civil, en coordinación con las entidades competentes. Promover investigaciones y la difusión de buenas prácticas nacionales e internacionales sobre envejecimiento. Desarrollar plataformas digitales y herramientas de visualización de datos abiertos que permitan el acceso público, transparente y territorializado de la información generada. <p>El Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor – SNPAM utilizará exclusivamente la información oficial suministrada por el DNP a través del Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores, así como los análisis e informes generados por el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, para la formulación,</p>								

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%; text-align: center;">TEXTO RADICADO</th> <th style="width: 50%; text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>mayores, sin ejercer funciones de recolección primaria, validación o publicación de datos estadísticos.</p> <p>Parágrafo. El Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al DANE y podrá recibir cooperación técnica y financiera nacional e internacional.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y servicios dirigidos a las personas mayores, sin ejercer funciones de recolección primaria, validación o publicación de datos estadísticos.</p> <p>Parágrafo. El Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento se financiará implementará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE sin perjuicio de la concurrencia de otras entidades y podrá recibir de la cooperación técnica y financiera nacional e internacional, conforme a la normativa vigente.</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> <p>Se ajusta dando mayor claridad al esquema de financiación con cargo a los recursos de la entidad adscrita y la posibilidad de cooperación técnica y financiera, con el propósito de mejorar la viabilidad y coherencia institucional de la disposición.</p> <p>Se armoniza con los demás ajustes efectuados a lo largo del articulado.</p> </td> </tr> </tbody> </table> <p>6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias</p>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	<p>mayores, sin ejercer funciones de recolección primaria, validación o publicación de datos estadísticos.</p> <p>Parágrafo. El Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al DANE y podrá recibir cooperación técnica y financiera nacional e internacional.</p>	<p>coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y servicios dirigidos a las personas mayores, sin ejercer funciones de recolección primaria, validación o publicación de datos estadísticos.</p> <p>Parágrafo. El Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento se financiará implementará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE sin perjuicio de la concurrencia de otras entidades y podrá recibir de la cooperación técnica y financiera nacional e internacional, conforme a la normativa vigente.</p>	<p>Se ajusta dando mayor claridad al esquema de financiación con cargo a los recursos de la entidad adscrita y la posibilidad de cooperación técnica y financiera, con el propósito de mejorar la viabilidad y coherencia institucional de la disposición.</p> <p>Se armoniza con los demás ajustes efectuados a lo largo del articulado.</p>		<p>presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.</p> <p>Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con la prestación u operación de servicios de atención y cuidado a personas mayores; la administración de hogares geriátricos, centros día o modalidades de atención institucional o domiciliaria; la ejecución de programas o proyectos financiados o cofinanciados en el marco de la presente ley; y en general, actividades económicas o institucionales directamente reguladas por las disposiciones del presente proyecto de ley.</p> <p>Sin embargo, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés “Cuando el Congresista participe, discuta, vote un Proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, situación que puede acontecer con el presente Proyecto de ley.</p> <p>7. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, me permito rendir INFORME DE PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicito a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 271 de 2025 Senado “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1251 de 2008 y se reforma parcialmente la Ley 1276 de 2009, para garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las Personas Mayores, y se dictan otras disposiciones. [Ley SNPAM – Sistema Nacional para Personas Mayores]”, conforme al Texto Propuesto en este informe.</p> <p>De la honorable Congresista,</p>  <p>ANA PAOLA ACOSTA GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA</p>
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE						
<p>mayores, sin ejercer funciones de recolección primaria, validación o publicación de datos estadísticos.</p> <p>Parágrafo. El Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al DANE y podrá recibir cooperación técnica y financiera nacional e internacional.</p>	<p>coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y servicios dirigidos a las personas mayores, sin ejercer funciones de recolección primaria, validación o publicación de datos estadísticos.</p> <p>Parágrafo. El Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento se financiará implementará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE sin perjuicio de la concurrencia de otras entidades y podrá recibir de la cooperación técnica y financiera nacional e internacional, conforme a la normativa vigente.</p>						
<p>Se ajusta dando mayor claridad al esquema de financiación con cargo a los recursos de la entidad adscrita y la posibilidad de cooperación técnica y financiera, con el propósito de mejorar la viabilidad y coherencia institucional de la disposición.</p> <p>Se armoniza con los demás ajustes efectuados a lo largo del articulado.</p>							
<p>6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 271 DE 2025 SENADO</p> <p>“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1251 de 2008 y se reforma parcialmente la Ley 1276 de 2009, para garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las Personas Mayores, y se dictan otras disposiciones. [Ley SNPAM – Sistema Nacional para Personas Mayores].”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">Título I. Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1251 de 2008 y reformar parcialmente la Ley 1276 de 2009, con el fin de garantizar la protección integral y el envejecimiento digno de las personas mayores; redefinir los Centros Vida como Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID); crear y fortalecer el Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM) y el Sistema Unificado de Información; y establecer medidas en materia de vivienda protegida, asistencia domiciliaria, régimen de hogares geriátricos, participación, corresponsabilidad e inspección, vigilancia y control, en los términos previstos en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">Título II. Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM)</p> <p>Artículo 2. Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM). Créase el Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM) como instancia, permanente de coordinación intersectorial del Estado colombiano, encargada de articular, orientar y hacer seguimiento a las políticas públicas, planes, programas y servicios dirigidos a las personas mayores, en todos los niveles de gobierno conforme a las competencias de cada entidad y promoverá la participación de la sociedad civil y de las organizaciones de personas mayores, a través de mecanismos consultivos.</p> <p>El SNPAM será coordinado por el Ministerio de Salud y Protección Social y cumplirá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer lineamientos técnicos y estratégicos para la actualización o adopción de la política nacional de envejecimiento y vejez y recomendar al Gobierno Nacional la formulación o revisión del documento CONPES cuando se evidencie su inexistencia o desactualización. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Coordinar la articulación entre las entidades del orden nacional y territorial, con el fin de promover la implementación integral, articulada y progresiva de las acciones en favor de las personas mayores. 3. Proponer instrumentos de planificación con indicadores de impacto, y mecanismos de seguimiento ciudadano, para la implementación de acciones dirigidas a las personas mayores en coordinación con las entidades competentes. 4. Realizar seguimiento al avance y el impacto de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a las personas mayores, con base en criterios técnicos, sociales y territoriales, e identificar acciones de mejora continua. 5. Promover la consolidación y divulgación periódica de información pública sobre la gestión, resultados y avances del Sistema, como parte del ejercicio de rendición de cuentas ante la ciudadanía. <p>Parágrafo 1º. En materia de información estadística y análisis, el SNPAM ejercerá un rol de coordinación intersectorial y articulación técnica, sin asumir funciones de recolección primaria de datos. Para este fin, utilizará la información proveniente del Sistema Unificado de Información que se adopte en el marco de la presente ley, así como los análisis elaborados por el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento.</p> <p>Artículo 3. Conformación del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM). El Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM) estará integrado por las siguientes entidades del orden nacional, sin perjuicio de las demás que puedan ser convocadas por el marco de sus competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. El Ministerio de Salud y Protección Social. B. El Ministerio de Educación Nacional. C. El Ministerio del Trabajo. D. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. E. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). F. Departamento de Prosperidad Social (DPS). G. El Departamento Nacional de Planeación (DNP). (invitado permanente) H. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.(invitado permanente) I. La Defensoría del Pueblo. (invitado) J. La Procuraduría Delegada para Asuntos Sociales. (invitado) 						

<p>Parágrafo 1°. Las entidades señaladas como invitadas participarán con voz, sin voto y serán convocadas conforme a las necesidades del Sistema.</p> <p>Parágrafo 2°. El SNPAM contará con una Secretaría Técnica, que ejercerá funciones de apoyo operativo, seguimiento técnico, articulación intersectorial y reporte de resultados. Esta Secretaría Técnica estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, por su rol rector en materia de envejecimiento y salud pública. Su estructura, funciones y forma de operación serán reglamentadas por el Gobierno Nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. El SNPAM se articulará con los Comités Territoriales de Política Social, los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Personas Mayores, así como con las instancias de participación ciudadana y comunitaria existentes, conforme a las competencias de cada nivel de gobierno y a las capacidades institucionales en cada territorio.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará acompañamiento técnico, asistencia metodológica y capacitación a las entidades territoriales para la implementación de las acciones dirigidas a las personas mayores, con especial énfasis en municipios de categorías 5 y 6 y zonas rurales dispersas, de acuerdo con la disponibilidad institucional y conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 4. Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, como entidad rectora de la política de envejecimiento y vejez, desarrollará, administrará y mantendrá el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores, en articulación con las entidades del orden nacional y territorial competentes.</p> <p>Este sistema tendrá como finalidad consolidar, validar y publicar información sobre la población mayor, garantizando su interoperabilidad con las plataformas oficiales del Estado y sirviendo como insumo para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas, planes y programas.</p> <p>Las entidades del orden nacional y territorial reportarán la información disponible conforme a sus competencias y capacidades institucionales.</p> <p>El reporte incluirá, como mínimo, datos sobre número de personas mayores, sexo, edad, ubicación, condiciones socioeconómicas, estado de salud, acceso a servicios y demás variables definidas en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM).</p> <p>El Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores será la fuente consolidada para:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Alimentar al Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento y demás instancias del SNPAM. 2. Sustentar técnicamente la formulación de políticas, planes y programas dirigidos a las personas mayores. 3. Facilitar el seguimiento del SNPAM <p>Artículo 5. Acciones territoriales para la protección integral de las personas mayores. En el marco del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor (SNPAM), las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal incorporarán en sus respectivos planes de desarrollo estrategias, programas y acciones dirigidas a la protección integral de las personas mayores, conforme a sus competencias y capacidades institucionales.</p> <p>Dichas acciones podrán contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Diagnóstico actualizado de las condiciones de vida y derechos de las personas mayores en el territorio, con base en la información consolidada en el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores y otras fuentes institucionales disponibles. b) Metas y acciones orientadas a la atención progresiva de las personas mayores en materia de servicios sociales, salud, vivienda protegida, participación y protección de derechos. c) Estrategias de financiación que podrán contemplar recursos propios, fuentes del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, la estampilla para el bienestar de la Persona Mayor y otros instrumentos cofinanciables conforme a la normativa vigente. d) Mecanismos de seguimiento, evaluación y participación de los Consejos de Personas Mayores. e) Estrategias para implementar y fortalecer la Ruta Interinstitucional para la Atención de Personas Mayores en Abandono Hospitalario, incluyendo alternativas de atención institucional, comunitaria o habitacional, según el diagnóstico territorial. f) Acciones para fortalecer el control, la calidad y el funcionamiento continuo de los servicios dirigidos a personas mayores en el territorio, conforme a la normativa vigente. <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades del SNPAM, definirá los lineamientos técnicos para la formulación e implementación de las acciones territoriales previstas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. El cumplimiento de estas obligaciones será evaluado dentro del sistema de rendición pública de cuentas que cada entidad territorial presente ante la Procuraduría General de la Nación y el SNPAM.</p>
<p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional brindará asistencia técnica directa y herramientas metodológicas a las entidades territoriales con especial énfasis en municipios de categorías 5 y 6 y zonas rurales dispersas, promoviendo la simplificación de cargas administrativas y la articulación con otros sistemas oficiales.</p> <p>Artículo 6. Fortalecimiento de la atención a personas mayores en las personerías municipales y distritales. Las personerías municipales y distritales deberán fortalecer su capacidad institucional para la atención de personas mayores, mediante la creación de una línea de atención especializada que funcione como canal de orientación, seguimiento y gestión de casos de personas mayores en situación de vulnerabilidad.</p> <p>En cumplimiento de sus funciones de vigilancia y defensa de los derechos de la persona mayor, las personerías podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar, mediante seguimiento y reporte, situaciones de riesgo en hogares geriátricos públicos, privados o comunitarios, y activar las rutas de protección correspondientes en coordinación con las autoridades competentes. 2. Facilitar la articulación con las EPS, IPS, o quien haga sus veces, y con autoridades locales, para la atención oportuna de personas mayores en condición de vulnerabilidad o riesgo vital. 3. Emitir alertas tempranas ante posibles vulneraciones de derechos, en articulación con el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo. <p>Parágrafo. La implementación de esta línea especializada deberá realizarse de manera progresiva, dando prioridad a los municipios con mayor índice de envejecimiento poblacional. El Gobierno Nacional podrá apoyar su puesta en marcha mediante esquemas de cofinanciación, asistencia técnica y procesos de formación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normativa vigente, con especial observancia de la autonomía de las personerías en el ejercicio de sus funciones legales, y en el marco del Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor.</p> <p style="text-align: center;">Título III. Derechos y Garantías</p> <p>Artículo 7. Garantía del derecho a la libertad religiosa y de cultos en la atención a personas mayores. En todos los centros, instituciones, hogares geriátricos o gerontológicos, públicos, privados, comunitarios, mixtos y en los Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID), se garantizará el ejercicio pleno del derecho a la libertad religiosa y de cultos, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y en la legislación vigente sobre la materia.</p>	<p>Las instituciones deberán permitir a las personas mayores practicar su fe, asistir a reuniones o ceremonias religiosas y recibir asistencia espiritual de ministros o representantes de su confesión, sin que en ningún caso se imponga o promueva una religión distinta a la libremente profesada por la persona mayor. Cuando la asistencia a reuniones o ceremonias religiosas se realice fuera del lugar de cuidado, las instituciones podrán facilitar, según la disponibilidad de recursos y capacidades institucionales, los medios razonables para garantizar su participación.</p> <p>En caso de fallecimiento, se garantizará la realización de ritos o actos funerarios conforme a las creencias de la persona mayor, o en su defecto, a las de sus familiares o representantes legales.</p> <p>Artículo 8. Derecho a la vivienda protegida. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las entidades territoriales facilitarán el acceso prioritario a modalidades de vivienda protegida o subsidiada para las personas mayores en situación de abandono, pobreza o vulnerabilidad, conforme a la normativa vigente, mediante los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Modalidad de vivienda tutelada o acompañada, como alternativa residencial en la que las personas mayores viven en pequeños grupos, con supervisión y apoyo social o psicosocial, sin perder su autonomía. 2. Convenios o esquemas de articulación con hogares geriátricos comunitarios acreditados. 3. Modalidades de viviendas intergeneracionales, en las que convivan personas mayores con otras generaciones, para fomentar el intercambio de apoyo mutuo entre generaciones, reconociendo el valor social de las personas mayores y su contribución a otras edades. <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales, reglamentará los mecanismos de acceso a las modalidades aquí previstas, incluyendo criterios de priorización y requisitos de focalización, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>Parágrafo 2. La implementación progresiva de las modalidades de vivienda protegida se realizará en el marco de los instrumentos de planificación institucional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con la normativa vigente y la disponibilidad presupuestal.</p> <p>Parágrafo 3. Estas modalidades podrán financiarse con recursos del Presupuesto General de la Nación, del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA–, del Sistema General de Regalías y de otras fuentes nacionales o internacionales, de conformidad con la normativa vigente y disponibilidad presupuestal sobre el uso de cada fuente de financiación.</p>

Título IV. Atención y Servicios Sociales

Artículo 9. Fortalecimiento de los Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID). Con el fin de actualizar y fortalecer el modelo de atención integral a la Persona Mayor establecido en la legislación vigente, los Centros Vida podrán fortalecerse y operar como Centros de Atención Integral Diurna para Personas Mayores (CAID). Estos serán espacios comunitarios no residenciales que brindan atención social, nutricional, psicosocial, jurídica, cultural, pedagógica y de prevención en salud, orientados al fortalecimiento de la autonomía, la inclusión y el bienestar de las personas mayores.

Parágrafo 1°. Los CAID prestarán atención diurna, priorizando la gratuidad para personas mayores clasificadas en los grupos A, B y C del Sisbén IV, o que, mediante evaluación socioeconómica, se encuentren en situación de vulnerabilidad, riesgo, abandono o carencia de soporte familiar o comunitario. No será requisito pernoctar en el centro para acceder a los servicios.

Parágrafo 2°. Los CAID podrán ofrecer, entre otros, servicios integrales tales como:

1. Alimentación.
2. Actividades físicas, recreativas, culturales y de socialización.
3. Acompañamiento psicosocial profesional.
4. Orientación jurídica.
5. Educación continua y alfabetización digital.
6. Acciones de prevención en salud, promoción del autocuidado y estilos de vida saludables.
7. Espacios de participación comunitaria e intergeneracional.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los lineamientos técnicos y de calidad para la operación de los CAID, incluyendo criterios de habilitación, infraestructura, talento humano, mecanismos de seguimiento y orientaciones para la evaluación de su funcionamiento:

Parágrafo 4°. Los recursos destinados a los Centros Vida y CAID se ejecutarán conforme a la normatividad vigente sobre la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y estarán sujetos a control fiscal por las contralorías territoriales y la Contraloría General de la República, según su competencia.

El Gobierno Nacional podrá cofinanciar la creación, operación y fortalecimiento de los CAID mediante recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Regalías, el Sistema General de

Participaciones y otros fondos nacionales destinados a la atención social, conforme a la normatividad vigente priorizando los municipios de categorías 5 y 6 y zonas rurales dispersas, bajo criterios de corresponsabilidad y sostenibilidad.

Parágrafo 5°. En municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes, los entes territoriales podrán implementar modalidades flexibles de atención diurna comunitaria, como convenios con hogares geriátricos comunitarios, cabildos de personas mayores, redes de voluntariado u organizaciones sociales, siempre que cumplan con lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio de Salud.

Parágrafo 6°. Los CAID deberán articular sus acciones con los sistemas locales de salud, bienestar social, educación, cultura, deporte y protección social, en coordinación con programas y estrategias del orden nacional y territorial orientadas al envejecimiento digno y al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Artículo 10. Acceso a los servicios de asistencia domiciliaria. Las personas que no cuenten con redes familiares de apoyo y requieran acompañamiento en su entorno habitual, podrán acceder a servicios de asistencia domiciliaria, priorizando aquellas en situación de vulnerabilidad, sin distinción del régimen al que se encuentren afiliadas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estos servicios deberán incluir, como mínimo, apoyo en higiene personal, alimentación y acompañamiento básico, conforme a la evaluación que realicen las autoridades competentes.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, reglamentará la implementación y prestación de estos servicios, estableciendo lineamientos para su calidad, accesibilidad, continuidad y sostenibilidad.

La prestación podrá estar a cargo de entidades públicas, privadas, sin ánimo de lucro o mixtas, que cumplan con los requisitos y condiciones de habilitación establecidos en la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal adoptarán acciones para la implementación progresiva de servicios de asistencia domiciliaria, en sus respectivas jurisdicciones, conforme a sus competencias y capacidades, y en coordinación con las autoridades nacionales.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional concurrirá a la implementación progresiva de estos servicios mediante los instrumentos de financiación existentes, priorizando la atención de personas mayores, en situación de vulnerabilidad y criterios de sostenibilidad.

Artículo 11. Implementación nacional del régimen de hogares geriátricos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la implementación efectiva, y progresiva del régimen legal aplicable a los hogares geriátricos y centros de bienestar para personas mayores, en cumplimiento de la normatividad vigente.

Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá:

1. Expedir, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos técnicos unificados para la autorización funcionamiento y habilitación de los hogares geriátricos, estableciendo estándares mínimos de infraestructura, condiciones higiénico-sanitarias, protocolos de bioseguridad, requisitos del talento humano, calidad del servicio y mecanismos de seguimiento.
2. Articular y fortalecer los sistemas de información existentes en el sector salud y en las entidades territoriales, con el fin de consolidar el registro actualizado de hogares geriátricos autorizados, su estado de habilitación, los resultados de visitas de inspección y las sanciones impuestas, garantizando transparencia, trazabilidad y acceso ciudadano.
3. Establecer un mecanismo permanente de seguimiento al cumplimiento del marco normativo por parte de las entidades territoriales de salud, que incluya indicadores de gestión, planes de mejoramiento y alertas preventivas.
4. Coordinar con la Superintendencia Nacional de Salud, las acciones necesarias para fortalecer el ejercicio de inspección, vigilancia y control frente a irregularidades o incumplimientos en la operación de los hogares geriátricos.
5. Diseñar estrategias para el Cierre de Brechas en cobertura y calidad de hogares geriátricos, con apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación (DNP) en la identificación de territorios prioritarios, con base en criterios de envejecimiento poblacional, pobreza multidimensional o ruralidad.

Parágrafo. Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal deberán adoptar los lineamientos técnicos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y desarrollarán las acciones necesarias para su implementación en el marco de sus competencias, incorporando medidas relacionadas con la cobertura, vigilancia, sostenibilidad y calidad de los hogares geriátricos en su jurisdicción. Para tal efecto, podrán destinar recursos de la estampilla para el bienestar de la Persona Mayor y otras fuentes de financiación previstas en la normatividad vigente, observando las reglas de destinación específica y control fiscal aplicables. El Gobierno Nacional podrá concurrir a la implementación de estas acciones mediante recursos del Presupuesto General de la Nación y otros fondos nacionales destinados a la atención social, conforme a la normativa vigente, con criterios de priorización para municipios de categorías 5 y 6, zonas rurales dispersas y territorios con mayor índice de envejecimiento poblacional y menor capacidad fiscal.


Título V. Participación y Corresponsabilidad

Artículo 12. Promoción de la Cultura del Respeto y la Inclusión de las Personas Mayores. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Cultura, los artes y los saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en coordinación con las entidades territoriales y demás instituciones del sector educativo y cultural, deberán impulsar políticas culturales y educativas permanentes orientadas a fortalecer el respeto, la inclusión y la integración activa de las personas mayores en la vida comunitaria. Para ello, deberán:

- a) Diseñar y promover campañas nacionales de sensibilización sobre el valor, los derechos y el rol activo de las personas mayores, utilizando medios de comunicación, plataformas digitales, espacios públicos y entornos educativos.
- b) Promover la inclusión de contenidos pedagógicos sobre envejecimiento digno, empatía intergeneracional, cuidado de la Persona Mayor y solidaridad generacional en los proyectos educativos institucionales y en los programas de estudio, conforme a la autonomía educativa y los lineamientos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- c) Promover que las instituciones culturales, recreativas y artísticas desarrollen programas específicos de participación activa de personas mayores en actividades culturales, educativas y comunitarias, con enfoque de derechos, equidad e inclusión intergeneracional, bajo la orientación del Ministerio de Cultura.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el SENA y las instituciones de educación superior, promoverá el desarrollo de programas, cátedras y líneas de formación en gerontología comunitaria, envejecimiento digno y envejecimiento productivo, dirigidas tanto a jóvenes como a personas

<p>mayores, con el fin de fortalecer los lazos intergeneracionales y promover una sociedad que valore y respete la vejez.</p> <p>Artículo 13. Consejos Municipales de Personas Mayores. Créanse los <i>Consejos Municipales de Personas Mayores</i> como instancias de participación incidente y de veeduría ciudadana en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos dirigidos a esta población.</p> <p>Los Consejos estarán integrados por representantes de las personas mayores, organizaciones sociales, entidades del sector salud, educativo y demás actores relacionados con la atención a esta población, conforme a los lineamientos que defina la reglamentación.</p> <p>Los representantes de las personas mayores serán elegidos mediante convocatoria pública abierta y democrática adelantada por la alcaldía municipal o distrital, en coordinación con las personerías y secretarías de desarrollo social o su equivalente.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses la conformación, funciones, mecanismos de elección, garantías de participación y funcionamiento de los Consejos Municipales de Personas Mayores.</p> <p>Las autoridades territoriales deberán solicitar concepto previo no vinculante a estos Consejos en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas que afecten directa o indirectamente a las personas mayores. El concepto deberá emitirse dentro del término que defina la reglamentación. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento, la autoridad correspondiente podrá continuar el trámite respectivo. El concepto emitido será considerado por la administración, la cual deberá responder de manera razonada en caso de apartarse de su recomendación.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social brindará asistencia técnica para la implementación progresiva de los Consejos Municipales de Personas Mayores con criterios de priorización para los municipios con mayor índice de envejecimiento poblacional y pobreza.</p> <p>En los municipios de categorías 5 y 6, los Consejos Municipales de Personas Mayores podrán funcionar mediante mecanismos de participación comunitaria ya existentes o <i>esquemas simplificados definidos en la reglamentación</i>, siempre que se garantice la representación efectiva de la población mayor, con el fin de optimizar recursos y evitar duplicidad de instancias.</p>	<p>Artículo 14. Programa Nacional de Bancos de Tiempo Intergeneracionales. Créase el Programa Nacional de Bancos de Tiempo Intergeneracionales como una estrategia voluntaria de corresponsabilidad social, mediante la cual personas de distintas generaciones intercambian solidariamente tiempo, conocimientos y acompañamiento, reconociendo el valor activo de las personas mayores en la vida comunitaria.</p> <p>En el marco del programa, las personas mayores podrán ofrecer sus saberes, experiencias y capacidades, como apoyo escolar, mentoría, talleres formativos, orientación comunitaria, a otras generaciones. A su vez, podrán recibir, en reciprocidad, servicios no remunerados tales como alfabetización digital, acompañamiento en actividades cotidianas, recreación, orientación en trámites y demás acciones que promuevan su bienestar, autonomía e inclusión.</p> <p>El programa será implementado mediante convenios entre entidades territoriales, instituciones educativas, organizaciones sociales, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y plataformas de voluntariado, conforme a los principios de solidaridad intergeneracional y envejecimiento activo.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses la operación, criterios de registro, mecanismos de reconocimiento y seguimiento del programa.</p> <p>Parágrafo 2. Las personas voluntarias que participen en el programa podrán acceder a incentivos no pecuniarios tales como: certificaciones, reconocimiento oficial de horas de servicio social, constancias de participación u otros mecanismos definidos en la reglamentación que se expida.</p> <p>Parágrafo 3. El programa podrá articularse con el sistema educativo formal, los programas de juvenudes, el Sistema Nacional de Voluntariado y demás estrategias comunitarias vigentes.</p> <p style="text-align: center;">Título VI. Mecanismos de Protección y Sanción</p> <p>Artículo 15. Incentivos para el Cuidado Familiar del Persona Mayor. El Estado reconocerá y fomentará la participación activa de las familias en el cuidado de las personas adultas mayores en situación de dependencia funcional, a través de los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Incentivos fiscales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, podrá evaluar la adopción de incentivos fiscales dirigidos a las personas naturales que acrediten estar a
<p>cargo del cuidado directo, permanente y no remunerado de uno o más Personas Mayores en situación de dependencia conforme a la normativa tributaria vigente.</p> <ol style="list-style-type: none"> Capacitación y certificación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y las entidades territoriales competentes en salud y desarrollo social, promoverá programas de formación, capacitación y certificación en atención geriátrica básica, salud mental, primeros auxilios y cuidado integral de personas mayores, dirigidos a familiares cuidadores. Redes comunitarias de cuidado. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en coordinación con las entidades territoriales, promoverá la creación y fortalecimiento de redes comunitarias de apoyo al cuidado, integradas por familiares, vecinos, organizaciones sociales y voluntarios, orientadas a brindar asistencia solidaria, acompañamiento psicosocial y relevo temporal a los cuidadores familiares de personas mayores en situación de dependencia. <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, podrá incluir estos programas en el marco de la política nacional de envejecimiento y vejez, y diseñará indicadores de impacto para su evaluación periódica. Las entidades territoriales podrán incorporar estos lineamientos en sus instrumentos de planeación conforme a sus competencias</p> <p>Artículo 16. Ruta Interinstitucional para la Atención de Personas Mayores en Abandono Hospitalario. El Ministerio de Salud y Protección Social, articulará la implementación de la ruta interinstitucional de atención a personas mayores en abandono hospitalario en coordinación con las entidades territoriales, IPS y autoridades sociales competentes, cuando identifique a una persona mayor que, habiendo sido dada de alta médica, permanezca hospitalizada por ausencia de red familiar o en situación de abandono social, de acuerdo a los protocolos institucionales que se definan para tal fin. Esta ruta comprenderá, al menos, las siguientes fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificación y reporte inmediato: Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la verificación del abandono, el equipo de trabajo social de la IPS reportará el caso a las autoridades definidas en los protocolos de la Ruta Interinstitucional. Valoración psicosocial y priorización: Las entidades territoriales, en articulación con las secretarías de salud e integración social, realizarán la valoración psicosocial del caso, para verificar los criterios de inclusión en servicios sociales de cuidado y priorizar el ingreso del paciente a hogares geriátricos o unidades de atención transitoria, de acuerdo con los lineamientos 	<p>establecidos en los protocolos de la Ruta Interinstitucional.</p> <ol style="list-style-type: none"> Asignación de cupo y traslado: La autoridad sanitaria territorial, en coordinación con las entidades competentes y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, articulará la gestión del traslado de la persona mayor a unidades de atención transitoria, centros de protección o modalidades equivalentes, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde el reporte, salvo fuerza mayor debidamente justificada, aplicando los criterios técnicos establecidos en la ruta. Seguimiento del caso: La entidad territorial competente realizará seguimiento continuo del caso, por un periodo no inferior a dieciocho (18) meses, mediante visitas periódicas y/o mecanismos de verificación definidos en los protocolos, asegurando del restablecimiento de derechos. <p>Parágrafo 1. Para efectos de esta ley, se entenderá por <i>abandono hospitalario</i> la permanencia de una persona mayor en una institución de salud sin requerimiento médico activo, cuando no exista red familiar o social que garantice su egreso y cuidado digno.</p> <p>Parágrafo 2. El incumplimiento injustificado de los plazos o fases de esta ruta se considerará omisión grave al deber institucional de protección, y dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 18 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los lineamientos técnicos y operativos, incluyendo el protocolo al que hace referencia el presente artículo, que incluirán criterios de priorización, inclusión y seguimiento, para la implementación de esta ruta de manera articulada, en coordinación con las entidades territoriales y las superintendencias competentes.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, proyectará y promoverá progresivamente la capacidad de atención geriátrica necesaria, basada en los datos oficiales del DANE y en criterios técnicos de planificación poblacional, asegurando una distribución territorial equitativa conforme a criterios de envejecimiento poblacional, pobreza multidimensional y ruralidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normativa vigente</p> <p>Parágrafo 5. En municipios de categorías 5 y 6, la implementación de la Ruta Interinstitucional para la Atención de Personas Mayores en Abandono Hospitalario podrá articularse con rutas existentes de</p>

<p>atención social y de salud, priorizando el uso de recursos humanos y logísticos ya disponibles, sin detrimento de los estándares de atención establecidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 17. Registro Nacional de Abandono de Personas Mayores. El Ministerio de Salud y Protección Social, consolidará un registro nacional de casos de presunto abandono de personas mayores, a partir de la información reportada por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), o quienes hagan sus veces, las personerías municipales o distritales competentes.</p> <p>Este registro será articulado con las entidades del orden nacional competentes en materia de protección y seguimiento, con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional y la adopción de medidas oportunas.</p> <p>Las instituciones de salud deberán reportar los casos de presunto abandono dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al conocimiento de la situación, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Registro Nacional de Abandono servirá como insumo para la formulación de políticas públicas, la articulación de medidas de protección inmediata y el seguimiento interinstitucional de los casos.</p> <p>Artículo 18. Incumplimiento del deber de cuidado de Personas Mayores. El representante legal, director o cualquier servidor público o empleado de una entidad pública o privada que, por acción u omisión dolosa o culposa, incumpla su deber de brindar atención oportuna a una persona mayor en situación de riesgo vital bajo su custodia o responsabilidad funcional, estará sujeto a las responsabilidades disciplinarias, administrativas, civiles o penales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 1º. La Procuraduría General de la Nación ejercerá la función de vigilancia superior y disciplinaria en los casos que involucren servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y demás normas aplicables.</p> <p>Parágrafo 2º. En el caso de entidades privadas que presten servicios sociales o de salud a personas mayores, las autoridades de inspección, vigilancia y control competentes, incluidas la Superintendencia Nacional de Salud y las secretarías de salud territoriales, adelantarán las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a su marco regulatorio, sin perjuicio del traslado a las autoridades competentes cuando se identifiquen posibles responsabilidades disciplinarias, penales o fiscales.</p>	<p>Parágrafo 3º. En todos los casos se garantizará el respeto al debido proceso, el derecho a la defensa y la proporcionalidad en la determinación de la responsabilidad, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño ocasionado, la reincidencia y el grado de diligencia exigible.</p> <p>Parágrafo 4º. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones penales, civiles o fiscales a que haya lugar. En caso de configurarse hechos constitutivos de delito contra la integridad, la vida, la dignidad humana o el abandono de personas mayores, se dará traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.</p> <p style="text-align: center;">Título VII. Envejecimiento Activo y Productivo</p> <p>Artículo 19. Envejecimiento Activo y Productivo. El Estado promoverá el envejecimiento activo y productivo como componente esencial de la política pública dirigida a las personas mayores, con el fin de fortalecer su autonomía, conocimientos y capacidades productivas, así como su participación en la vida económica, social, cultural y comunitaria.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio del Trabajo coordinará el diseño, implementación, y seguimiento de una estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo, en articulación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y las entidades territoriales competentes.</p> <p>Dicha estrategia deberá contemplar, entre otras, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ventanilla única de envejecimiento productivo, física y digital, que facilite el acceso de personas mayores a programas de empleabilidad, emprendimiento y apoyo técnico, incluyendo asesoría personalizada y acompañamiento en herramientas tecnológicas. 2. Banco de talentos mayores, como registro voluntario de personas mayores con experiencia laboral, oficios tradicionales, saberes culturales o capacidades productivas, articulado con bolsas de empleo, cámaras de comercio y redes comunitarias. 3. Proyectos intergeneracionales de productividad, con incentivos, apoyo técnico, que promuevan redes de producción, aprendizaje y comercialización entre personas mayores y jóvenes emprendedores. 4. Monitores comunitarios de envejecimiento activo y productivo, integrados por personas mayores capacitadas para acompañar e inspirar a sus pares en procesos de inserción laboral, empresarial o de participación social.
<p>5. Participación de iniciativas productivas lideradas por personas mayores en programas de compras públicas locales, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre contratación pública.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional implementará progresivamente la estrategia nacional de envejecimiento activo y productivo, priorizando los municipios con mayor proporción de personas mayores y menores niveles de ingreso. El Ministerio del Trabajo definirá los lineamientos técnicos para su implementación dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades competentes y el sector privado, podrá promover incentivos económicos y no económicos para facilitar la contratación, el emprendimiento y la participación productiva de personas mayores. Entre estos incentivos podrán incluirse: esquemas de reconocimiento o estímulo a empresas que vinculen laboralmente a personas mayores, programas de cofinanciación de proyectos intergeneracionales, priorización en programas de fortalecimiento empresarial, y articulación preferente con programas de compras públicas locales conforme a la normativa vigente. La reglamentación definirá los requisitos, plazos y mecanismos de acceso a estos beneficios en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 20. Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento. Créase el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, como una unidad técnica adscrita al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con el acompañamiento técnico del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y demás entidades competentes.</p> <p>El Observatorio tendrá como finalidad analizar, interpretar y divulgar la información validada y publicada por el Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como integrar insumos provenientes de fuentes complementarias autorizadas, evitando cualquier duplicidad en la recolección primaria de datos.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Observatorio ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Elaborar estudios, informes y proyecciones que faciliten la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas en favor de las personas mayores. b) Diseñar y mantener indicadores de seguimiento a las metas nacionales y territoriales en materia de envejecimiento activo, productivo y digno. c) Articular e integrar información proveniente de observatorios existentes y de otras fuentes oficiales, 	<p>académicas y de la sociedad civil, en coordinación con las entidades competentes.</p> <p>d) Promover investigaciones y la difusión de buenas prácticas nacionales e internacionales sobre envejecimiento.</p> <p>e) Desarrollar plataformas digitales y herramientas de visualización de datos abiertos que permitan el acceso público, transparente y territorializado de la información generada.</p> <p>El Sistema Nacional de Protección Integral a la Persona Mayor – SNPAM utilizará la información oficial suministrada a través del Sistema Unificado de Información sobre Personas Mayores, así como los análisis e informes generados por el Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento, para la formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y servicios dirigidos a las personas mayores, sin ejercer funciones de recolección primaria, validación o publicación de datos estadísticos.</p> <p>Parágrafo. El Observatorio Nacional Integral de Envejecimiento se implementará con cargo a los recursos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE sin perjuicio de la concurrencia de otras entidades de la cooperación técnica y financiera nacional e internacional, conforme a la normativa vigente.</p> <p style="text-align: center;">Título VIII. Disposiciones Finales</p> <p>Artículo 21. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un término máximo de seis (6) meses a partir de su promulgación.</p> <p>Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En particular, se derogan o modifican expresamente aquellas contenidas en la Ley 1251 de 2008 y en la Ley 1276 de 2009, que resulten incompatibles con las disposiciones de esta ley.</p> <p>De la honorable Congresista,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>ANA MARÍA ASUNCIÓN GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA</p>